

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

BIANNEY ESTUARDO VÁSQUEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BIANNEY ESTUARDO VASQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | | |
|--------------------|-------|-----------------------------------|
| DECANO: | M.Sc. | Henry Manuel Arriaga Contreras |
| VOCAL I: | | Vacante |
| VOCAL II: | Lic. | Rodolfo Barahona Jácome |
| VOCAL III: | Lic. | Helmer Rolando Reyes García |
| VOCAL IV: | Lic. | Javier Eduardo Sarmientos Cabrera |
| VOCAL V: | Br. | Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar |
| SECRETARIO: | Lic. | Wilfredo Eliú Ramos Leonor |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

| | | |
|-------------|------|--------------------------------------|
| Presidente: | Lic. | Pedro José Luis Marroquín Chinchilla |
| Secretario: | Lic. | Luis Adolfo Chávez Pérez |
| Vocal: | Lic. | Renato Sánchez Castañeda |

Segunda fase:

| | | |
|-------------|-------|--------------------------------|
| Presidente: | Lcda. | Karina Amaya |
| Secretario: | Lcda. | Ana Judith López Peralta |
| Vocal: | Lcda. | Lilian Elizabeth Cobox Joachin |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de febrero de 2022**

Atentamente pase al (a) Profesional, CLARA LUZ LÓPEZ ESTRADA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante BIANNEY ESTUARDO VÁSQUEZ, con carné 201611704, intitulado: **INCIDENCIA JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL DERECHO PENITENCIARIO GUATEMALTECO.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO



Fecha de recepción 27/02/2022 (f)

Asesor(a)

(Firma y sello)

Licda. Clara Luz López Estrada
 ABOGADO Y NOTARIO



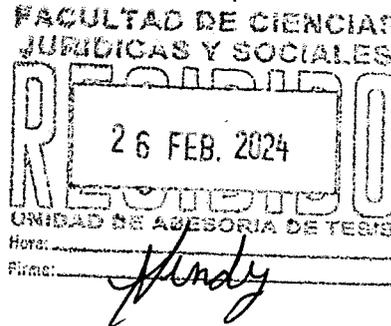
BUFETE JURIDICO
LICDA. CLARA LUZ LOPEZ ESTRADA
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 15 de enero del 2024

Doctor:

Carlos Hebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad De Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad De San Carlos De Guatemala



Distinguido Doctor:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento al nombramiento de fecha 24 de febrero del 2022, por medio de la cual fui nombrada ASESORA de Tesis del bachiller **BIANNEY ESTUARDO VASQUEZ**, titulada **“INCIDENCIA JURIDICA DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO”**, es procedente dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizo jurídicamente lo fundamental, y practico el análisis correspondiente del intitulado: **“INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO”**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y en la doctrina, sobre la creación de mecanismos para regular el incumplimiento del principio de humanidad que afecta a los reclusos en el sistema penitenciario guatemalteco.

He brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de este, se hacen observaciones, en cuanto a las técnicas empleadas, estas tienen como objetivo, exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como; libros, diccionarios y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes y doctrinas que se relacionan con el tema investigado; todo ello con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



BUFETE JURIDICO
LICDA. CLARA LUZ LOPEZ ESTRADA
ABOGADA Y NOTARIA

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apeándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La biografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller **BIANNEY ESTUARDO VÁSQUEZ**. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis y de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico.

Atentamente:

Licda. Clara Luz López Estrada
Colegiado No. 14039

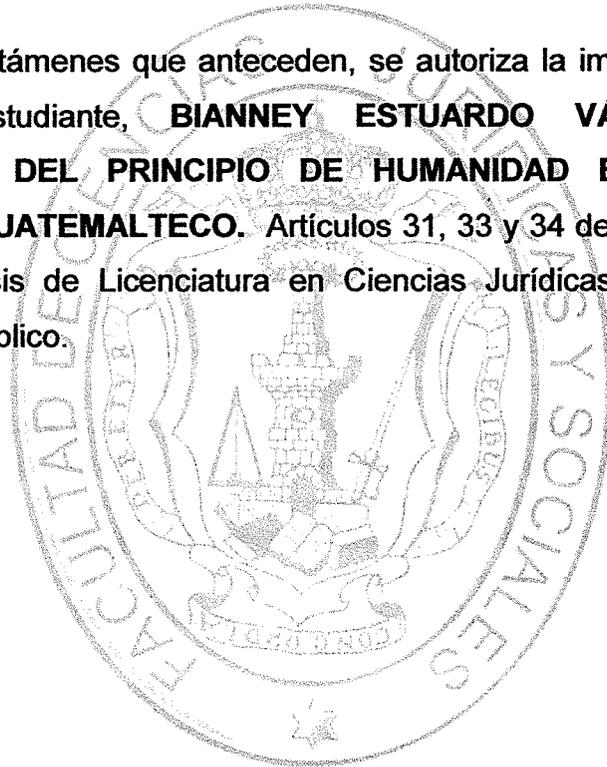
Licda. Clara Luz López Estrada
ABOGADO Y NOTARIO



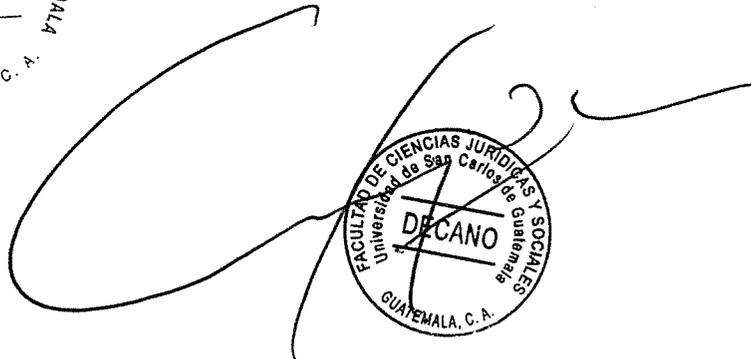
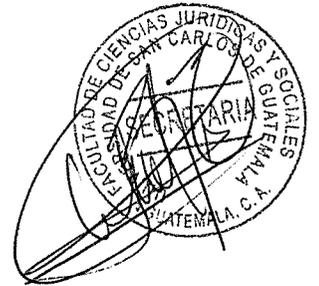
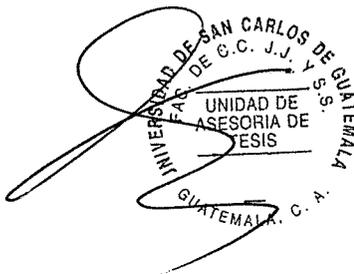
D.ORD. 322-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, once de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **BIANNEY ESTUARDO VÁSQUEZ**, titulado **INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien día a día me llena de bendiciones y sabiduría necesaria para salir adelante. ¡A él sea la gloria! Suyo es este éxito.

A MIS PADRES:

Ismael Rivas y Yolanda Vásquez, mi motor de vida, mi inspiración para ser mejor día con día y quienes con sus consejos y apoyo han estado presentes y me han motivado a no rendirme y dar lo mejor de mí.

A MIS HERMANOS:

Rudy, Evelyn, Anayanci y Liliana, por su apoyo incondicional y por creer en mí, los amo.

A MIS SOBRINOS:

Annelisse, Zoe y Abdiel, para quienes quiero ser un ejemplo a seguir y quienes le dan sentido a mi vida, con sus risas y abrazos.

A MI FAMILIA:

Por todo el apoyo recibido a lo largo de mi vida, para quienes quiero ser una motivación de superación y quienes nunca han dudado de mí, especialmente a mi abuelita Marta y a mi tía Delia porque siempre que las he necesitado han estado presentes.

A MI ANGEL:

Doctora Doris Guzmán, gracias por sus consejos y por no dejar que abandonara mi sueño, por ser mi inspiración y ejemplo a seguir, agradezco a Dios por ponerla en mi vida y le estaré agradecido siempre.



A MIS PADRINOS:

Dra, Doris Guzmán Guzmán, Lic. Freddy Guzmán Lic. Helmer Reyes García, Lic. Carlos Arsenio Pérez, ustedes ha sido mi inspiración, los que me han motivado a seguir adelante y de quienes viviré agradecido

A MIS ANGELES:

Abuelito Abel y mi amigo Sergio (+). Sé que desde el cielo celebran conmigo y a ustedes les dedico este triunfo.

A MIS AMIGOS:

Renato Guzmán, Cindy, Karen, Iveth, Luis Molina, Jimena, Otto, Dey Ramírez, Alejandro Donis, Olga, Benjamín, Héctor, Gorety, Elmer Bixcul, Paolo Morales, gracias por sus consejos y por todo ese apoyo recibido siempre que lo he necesitado.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme formado profesionalmente y brindarme el conocimiento y la oportunidad de cumplir mi sueño.

A:

La Universidad de San Carlos De Guatemala, por ser mi Alma Mater, mi segundo hogar, por convertirme en un profesional del derecho y darme la oportunidad de conocer personas maravillosas.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis pertenece a la rama del derecho penitenciario, de manera particular lo relacionado con el principio de humanidad en el sistema penitenciario guatemalteco, pues trata de establecer el incumplimiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario de ese principio a partir del hacinamiento y la inaplicabilidad del sistema progresivo a los privados de libertad por sentencia condenatoria.

El contenido diacrónico de la investigación se realizó en el período de cinco años, desde el año 2018 al año 2022, mientras que el sincrónico se investigó sobre el incumplimiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario del principio de humanidad en los centros de detención, debido al hacinamiento que violenta el derecho a la integridad física y emocional, así como la inaplicabilidad del régimen progresivo para los reclusos que cumplen condena por sentencia firme.

Los sujetos de estudio fueron: los funcionarios y empleados públicos que conforman la Dirección General del Sistema Penitenciario; mientras que el objeto de estudio fueron los reclusos en los centros de detención que se encuentran en prisión preventiva y quienes cumplen una pena de prisión por sentencia definitiva, con lo cual se logró aportar el incumplimiento del principio de humanidad en los centros de detención del sistema penitenciario guatemalteco.



HIPÓTESIS

La manera en que el Estado de Guatemala cumplirá con la aplicación del principio de humanidad en el Sistema Penitenciario, es a partir de crear más centros de detención con la finalidad de que exista más infraestructura para albergar a los privados de libertad; que los jueces contralores de la investigación únicamente otorguen la prisión preventiva en contra de los sindicados de delitos contra la vida y que se tenga los profesionales necesarios para que se implemente el sistema progresivo a todos los presos que están cumpliendo condena por sentencia firme.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de haber realizado el trabajo de tesis y sometido a prueba la hipótesis, la misma fue comprobada usando el método deductivo, puesto que se comprobó que la manera en que el Estado de Guatemala cumplirá con la aplicación del principio de humanidad en el Sistema Penitenciario, es creando más centros de detención con la finalidad de que exista más infraestructura para albergar a los privados de libertad; que los jueces contralores de la investigación únicamente otorguen la prisión preventiva en contra de los sindicatos de delitos contra la vida y que se tenga los profesionales necesarios para que se implemente el sistema progresivo a todos los presos que están cumpliendo condena por sentencia firme.



ÍNDICE

| | Pág. |
|---|-------------|
| Introducción..... | i |
| CAPÍTULO I | |
| 1. La sanción penal..... | 1 |
| 1.1. La pena como fundamento de la sanción penal..... | 2 |
| 1.2. La sanción penal..... | 4 |
| 1.3. Características de las sanciones penales..... | 6 |
| 1.4. La individualización de la pena..... | 7 |
| 1.5. La ejecución penal como resultado de la sanción punitiva del estado..... | 9 |
| 1.6. Naturaleza jurídica de la ejecución penal..... | 10 |
| CAPÍTULO II | |
| 2. Derecho penitenciario..... | 15 |
| 2.1. Definición de derecho penitenciario..... | 16 |
| 2.2. Naturaleza jurídica del derecho penitenciario..... | 17 |
| 2.3. Autonomía del derecho penitenciario..... | 20 |
| CAPÍTULO III | |
| 3. Derechos humanos y privados de libertad..... | 29 |
| 3.1. Fundamentos de la doctrina de las relaciones de sujeción especial..... | 30 |
| 3.2. Derechos mínimos de las personas privadas de libertad..... | 32 |
| 3.3. Vulneración de los derechos humanos de los privados de libertad..... | 36 |
| CAPÍTULO IV | |
| 4. Principio de humanidad..... | 43 |
| 4.1. Dignidad humana y pena..... | 43 |
| 4.2. Sentido del principio de humanidad..... | 44 |

| | |
|--|----|
| 4.3. El humanismo promotor del principio de humanidad..... | 48 |
| 4.4. Principio de humanidad y salvaguarda de la persona humana..... | 49 |
| 4.5. Principio de humanidad y régimen penitenciario inhumano o degradante..... | 51 |
| 4.6. Principio de humanidad y resocialización..... | 54 |

CAPÍTULO V

| | |
|--|-----------|
| 5. Incumplimiento del principio de humanidad en el sistema penitenciario Guatemalteco..... | 57 |
| 5.1. Situación penitenciaria en Guatemala..... | 58 |
| 5.2. Protección jurídica del principio de humanidad en el sistema penitenciario guatemalteco..... | 60 |
| 5.3. Los privados de libertad y la posición de garante del Estado guatemalteco... | 63 |
| 5.4. Incumplimiento del principio de humanidad en el sistema penitenciario Guatemalteco..... | 69 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 75 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 77 |



INTRODUCCIÓN

El tema para la realización de la tesis fue escogido debido a que existen constantes noticias en los medios de comunicación acerca de problemas en los centros de privación de libertad a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, los cuales se vinculan con el hacinamiento de personas privadas de libertad de manera preventiva o por cumplimiento de una pena dictada en sentencia firme, lo cual evidencia que existen causas como el hacinamiento, los cuales impiden que el sistema penitenciario guatemalteco cumpla con la resocialización del sentenciado.

El objetivo general de la investigación estuvo orientado a determinar el incumplimiento del principio de humanidad en el sistema penitenciario guatemalteco, mientras que los objetivos específicos se orientaron a determinar el sentido jurídico de la sanción penal, establecer las características del derecho penitenciario, exponer la relación entre los derechos humanos y los privados de libertad, así como caracterizar el principio de humanidad.

El contenido capitular consta de cinco capítulos, siendo elaborado el primero en torno a la sanción penal, de la pena como su fundamento y la individualización de la pena; el segundo, fue elaborado para describir el derecho penitenciario, así como naturaleza jurídica y su autonomía frente al derecho penal y procesal penal; el tercero, permitió la explicación los elementos esenciales de los derechos humanos y la protección a los privados de libertad; el cuarto se enfoca a describir el principio de humanidad y la violación de este principio por sistemas penitenciarios inhumanos; por último, en el quinto, se exponen la manera en que en el Sistema Penitenciario de Guatemala se incumple el principio de humanidad.

Para obtener la información requerida, se utilizaron las técnicas bibliográficas y documentales, con las cuales se revisaron libros y leyes relativos al derecho penitenciario, a la sanción penal, el principio de humanidad y la situación de los



sistemas penitenciarios en el mundo; luego, para realizar el informe final se acudió al método deductivo para establecer los principios jurídicos sobre el sistema penitenciario, la ejecución de la pena y su relación con el principio de humanidad; asimismo, se hizo uso del análisis y de la síntesis para relacionar la función del Sistema Penitenciario guatemalteco con la resocialización del privado de libertad por sentencia condenatoria y la manera en que se incumple el principio de humanidad en los centros de detención existentes en el país.

El aporte realizado en esta tesis es que el Estado guatemalteco incumple con el principio de humanidad puesto que no ha realizado acciones prontas y cumplidas que permitan evitar el hacinamiento en los centros de detención; asimismo, tampoco ha reformado el Código Procesal Penal para que los jueces contralores de la investigación únicamente autoricen prisión preventiva contra los sindicados de delitos contra la vida, lo cual hace que todos los días lleguen más personas en calidad de privados de libertad a los centros de detención, aumentando con ello el hacinamiento; asimismo, la Dirección General del Sistema Penitenciario tampoco cumple con la implementación del sistema progresivo para los presos que cumplen una pena por sentencia firme, incumpliendo con el fin constitucional de la resocialización del excarcelado por cumplimiento de condena.



CAPÍTULO I

Este capítulo se orienta a exponer lo que se entiende por sanción penal, el sentido de la pena en lo relativo a la sanción penal, la importancia de la individualización de la pena, la ejecución penal como resultado de la sanción punitiva del estado y la naturaleza jurídica de la ejecución penal, con lo cual se establece un marco doctrinario para el desarrollo del sentido del derecho penitenciario, los derechos humanos en relación a los privados de libertad y su relación con el principio de humanidad, con lo cual se puede comprender los efectos negativos del incumplimiento de ese principio en el sistema penitenciario guatemalteco para los privados de libertad, puesto que este sistema está para garantizar la resocialización del sentenciado y no como un mecanismo de exclusión social.

1. La sanción penal

La sanción penal es una derivación del poder penal, que es la fuerza de la cual dispone el Estado ejercida por intermedio del Organismo Judicial, para imponer sus decisiones a los ciudadanos, con la finalidad de preservar o retribuir derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad, la salud, así como la propiedad y la seguridad común, entre otros, fundamentándose tanto por la finalidad de proteger bienes jurídicos como en el poder de sancionar, que también afecta bienes del responsable de atentar contra estos, siendo la sanción penal la decisión más drástica que asume el estado ante las personas que quebrantan los bienes jurídicos, por lo que actúa como *última ratio*, privar a esos infractores de su propia libertad, encerrándolo por un tiempo en un centro penitenciario de ejecución penal.



1.1. La pena como fundamento de la sanción penal

Teniendo en cuenta el papel de la pena como fundamento de la sanción penal aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva, se tiene claro que la misma es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito, para lo cual debe haber sido creada previamente por el legislador al amparo del principio de legalidad, en forma escrita, donde se establezca que toda persona debe ser castigada si cometió un hecho que está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo.

Este principio de legalidad es el pilar del derecho penal y de la pena, pues esta es un castigo consistente en la privación de la libertad o en la aplicación de una medida de seguridad por parte de la autoridad legalmente determinada luego de un debido proceso, en contra de quien aparece como responsable de una infracción del derecho y a causa de dicha infracción, por lo que se considera como legítima privación o restricción temporal de la libertad ambulatoria al culpable de una infracción penal.

Como se aprecia, se tiene a la pena como el medio más importante, por la gravedad de la misma, de los que utiliza el derecho, pues se le dio existencia y continúa vigente para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social, por lo que imponer una pena significa disminuir la capacidad de actuación del delincuente dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos que se anula esa relación totalmente, a partir que ataca la libertad del sentenciado pero, esto sólo se debiera de dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo.



En la evolución material de la pena, existe una relación entre los modelos políticos existentes en el curso de la historia y las interpretaciones de política criminal, pues en cada caso han sido característicos y funcionales con el ejercicio del poder, así se encuentra que el carácter expiatorio de la pena en las etapas religiosas, el fin retributivo y ejemplarizante en los estados absolutistas, y el carácter utilitarista a partir de la prevención general o individual sostenido desde la instauración del Estado moderno.

La teoría del derecho penal mínimo propone un modelo normativo que se legitima en razón del pacto constitucional de los estados democráticos de derecho, en donde la prevención general e individual están conectadas porque legitiman conjuntamente la necesidad política del derecho penal como un instrumento de tutela de los derechos fundamentales, definiendo éstos normativamente los ámbitos y límites de aquél, en cuanto bienes que no está justificado lesionar ni con los delitos ni con los castigos.

“La pena, dentro del modelo garantista, responde a una serie de principios, que se encuentran consagrados en los pactos y reglamentos internacionales. Dichos principios se ajustan a dos niveles del problema sancionador: el cuándo castigar, que corresponde al sistema de principios propios de la teoría del delito y principalmente a los principios de legalidad, retributividad y culpabilidad y el cómo castigar, que se establece en un nivel de principios convencionales establecidos para la minimización del arbitrio penal en cuanto a la calidad y cantidad de la sanción, en relación a los criterios utilitaristas y humanistas de la pena, basado en el principio de necesidad”.¹

¹ Bustos Ramírez, Juan. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 26.



Es decir que el fundamento de que la pena debe ser la mínima de las posibles respecto al fin de prevención de nuevos delitos, porque la necesidad de la misma estaría definida por la utilidad que el castigo representa, la cual debe también estar determinada por el principio de proporcionalidad que, a su vez, se encuentra determinado por el surgimiento de las penas como privación de derechos y sanciones pecuniarias, que admiten la posibilidad de graduación y medición, es decir que logran llenar el presupuesto técnico de la cuantificación de la pena, lo cual era imposible de lograr en las penas afflictivas dada su carácter y su condición de indivisibilidad.

En relación a la proporcionalidad de la pena, por un lado, se considera a la lesividad de la conducta, la gravedad del delito y el nivel de responsabilidad como medios para su cuantificación, criterios que deben tomarse en cuenta para las predeterminaciones de los límites máximo y mínimo de la pena legal y en el mismo sentido para la fundamentación judicial de la pena específica; no obstante, es necesario, para lograr la consistencia de la proporcionalidad penal con los lineamientos garantistas, mantener en perspectiva que, en ningún caso, la pena debe superar a la violencia informal que en su ausencia sufriría el reo por la parte ofendida o por otras fuerzas más o menos organizadas.

1.2. La sanción penal

Teniendo en cuenta que la pena es la expresión abstracta del poder punitivo del Estado, la sanción penal resulta siendo el elemento central del sistema penal, pues la misma es su expresión más palpable a partir de que consiste en una respuesta de carácter afflictivo en contra de las personas que quebrantan la ley, impuesta por el juez o tribunal de



sentencia penal en nombre del pueblo de Guatemala a un individuo a quien se le ha encontrado culpable, encontrando esa sanción manifestada en penas, medidas de seguridad, medidas aplicables a los menores en el seno de un proceso penal de menores y otras consecuencias accesorias derivadas del delito.

“Las sanciones penales son consecuencias jurídicas derivadas del delito, impuestas por el juez o tribunal sentenciador en el seno de un proceso penal. Su carácter netamente jurisdiccional y vinculado al proceso penal permite diferenciarlas de otras sanciones propias de otras ramas del derecho, como las sanciones administrativas, que pueden imponer las distintas administraciones públicas en el ámbito de sus competencias para el aseguramiento de sus fines. La intervención jurisdiccional puede ser en estos casos indirecta, caso que se presente algún recurso contra la resolución administrativa en los términos previstos por la ley”.²

Es importante tener en cuenta que a partir de lo citado se puede establecer que la diferenciación entre sanciones penales y administrativas no sigue reglas universales, pues algunos sistemas jurídicos han desarrollado un amplio aparato de sanciones que puede imponer una autoridad administrativa para proteger el orden público; asimismo, en algunos sistemas se acepta el concepto penal para referirse a las sanciones esencialmente administrativas, reservando para las que pueden imponer los tribunales penales la denominación criminal, lo que determina la existencia de derecho penal administrativo sancionador y un derecho penal criminal.

² García Valdés, Carlos. **Teoría de la pena**. Pág. 78.



1.3. Características de las sanciones penales

Teniendo en cuenta que el presupuesto de la sanción penal es la comisión de un hecho delictivo, no se deben considerar las medidas de carácter predelictivo, pues de hacerlo se estaría en contra del derecho penal democrático, basado en el hecho delictivo y no en el carácter, manera de vida o tipo criminológico del autor del hecho; por lo que, sobre esta base común, las diferentes formas de reacción penal se pueden diferenciar en su grado de vinculación a la culpabilidad y la peligrosidad, siendo la culpa el presupuesto de las penas, mientras que el riesgo de reincidencia lo es de las medidas de seguridad.

El contenido material de la sanción penal consiste en que la misma es una desventaja en las relaciones sociales a partir de la nota de afflictividad que es inherente a toda sanción, especialmente en un sistema constitucional, que reconoce que todos los ciudadanos son iguales en derechos y deberes, esta aflicción representa una restricción de esos derechos o un incremento de los deberes de ciudadanía, debido a que en una sociedad democrática hay mínimos intangibles, que pertenecen al núcleo de la condición de ciudadanía, lo cual comporta la prohibición de restricciones temporales de derechos, pero que no que tienen un carácter permanente.

Asimismo, es de recordar que las sanciones penales, persiguen en primer término una finalidad preventiva general y especial, que conlleva una dimensión positiva y negativa, puesto que cualquiera de las dos puede predominar según sea la clase de sanción o la decisión que se adopte en la fase de imposición o en la de ejecución de la pena; de igual manera, se tiene que la prevención especial, en su dimensión rehabilitadora, predomina



en las medidas de seguridad y en las que se aplican a menores en conflicto con la ley penal, a pesar de que coexista con una finalidad preventiva general, por lo que tiene un papel menos relevante en las penas aplicables a los adultos.

Es de hacer notar que se debe tener en cuenta para analizar los sistemas de sanciones en el mundo, que los mismos presentan importantes divergencias, especialmente si se parte que existen dos grandes familias jurídicas aplicados en la mayoría de los países occidentales, siendo estos los conocidos como sistema latino y de derecho anglosajón, predominando el primer modelo sobre el modelo inglés; sin embargo, también se tiene en cuenta un modelo regional representado por los países nórdicos.

1.4. La individualización de la pena

La individualización judicial de la pena se refiere a las consecuencias del acto de individualización y la posibilidad de recurrirlo y revisarlo, un aspecto esencial del derecho al recurso en materia penal, puesto que se supone que la determinación de la pena correspondiente a un hecho concreto, por lo que habría de tener lugar recurriendo directamente a consideraciones de retribución, prevención general o prevención especial relacionadas con el referido hecho.

“La valoración retrospectiva de los elementos del concreto hecho cometido se considera como un elemento más junto a aquellos otros, por lo que la determinación de la pena se explica como un ámbito en el que no inciden sólo argumentos relativos al hecho delictivo realizado, vinculados a las reglas dogmáticas de imputación, sino también y, sobre todo,



una argumentación asentada directamente en la teoría de los fines de la pena, donde la individualización de la pena se conformaría como un puente. En ella se combinaría la concreción del contenido delictivo del hecho con la entrada en juego de consideraciones político-criminales generales sobre el hecho realizado o la persona del autor".³

Esas consideraciones de política criminal se basan en buena medida en pronósticos u otros juicios empíricos, por lo que como tendencia carecerían de un sistema de reglas que posibiliten una interpretación siquiera aproximada en conclusiones cuantitativas por lo que la teoría de la determinación de la pena debe manifestarse, ante todo, como la dimensión cuantitativa del marco penal como respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de la pena, en función de que el juicio de culpabilidad no puede incrementar el merecimiento de esta.

Es a partir de este papel de fundamento del merecimiento de la pena que el acto de determinación judicial de la misma se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el específico contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada pena, por lo que la adopción de esta es a partir del establecimiento delictivo del hecho, evaluado a partir de las categorías dogmáticas las cuales no implican dejar de atender a los criterios preventivos de la pena y de garantía que legitiman el recurso al derecho penal a partir de la cuantificación del injusto, teniendo en cuenta del concepto del mismo del cual se parta.

³ *Ibíd.* Pág. 79.



“La teoría del delito se configurará como un sistema de reglas que permiten establecer con la mayor seguridad posible el sí o no de tales merecimiento y necesidad de pena. Y la teoría de la determinación de la pena como teoría de la concreción del contenido delictivo del hecho implicará, a la vez, el establecimiento del quantum de su merecimiento y necesidad político-criminal de pena. Ahora bien, ocurre que el propio método de aproximación al contenido de las categorías de la teoría del delito es objeto de polémica. Resulta, por tanto, inútil pretender liberar de esa precomprensión metodológica a la determinación de la medida en que tales categorías se dan”.⁴

Asimismo, conviene subrayar que el examen de las circunstancias que inciden en la individualización de la pena puede conducir a una revisión de los conceptos dogmáticos de partida, al mostrar que éstos son demasiado estrechos, para dar razón de determinados incrementos o disminuciones de pena, especialmente cuando se acepta el efecto agravatorio de la concurrencia de determinados móviles en la actuación del agente, tales como comportamientos posteriores al hecho o el transcurso del tiempo, pues los mismos deben un soporte en la teoría del delito.

1.5. La ejecución penal como resultado de la sanción punitiva del Estado

La fase final en la intervención del sistema de justicia penal, en que se manifiesta la potestad punitiva estatal mediante mecanismos que aseguran que se lleven a cabo las sanciones impuestas en la sentencia es la ejecución penal, la cual se entiende como el

⁴ *Ibíd.* Pág. 80.

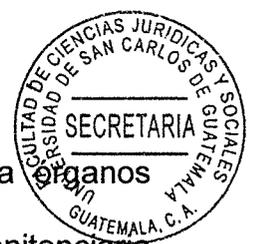


conjunto de actividades orientadas a hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones penales, estando la misma ligada directamente al ejercicio de la coerción estatal.

En el sistema jurídico, la obligatoriedad, la necesidad y la oficialidad son características de la ejecución penal, principalmente porque la actividad ejecutiva en todo caso debe ser realizada obligatoriamente de oficio como consecuencia necesaria de toda sentencia condenatoria o de aquellas sentencias absolutorias en las que se imponga alguna medida de seguridad, siendo esta es una diferencia con la ejecución civil, que ha de ser solicitada por la parte ganadora en el proceso penal; mientras que lo necesario se orienta en sentido que de nada sirve la sanción penal si esta no se lleva a la práctica, pues de no ejecutarse la misma, las decisiones oficiales carecerían de poder punitivo.

1.6. Naturaleza jurídica de la ejecución penal

A través de argumentar la imposibilidad de aceptar la existencia de actividad jurisdiccional después de haberse producido un acto irrevocable con valor de cosa juzgada, se puede negar la naturaleza jurisdiccional de la ejecución o bien afirmar el carácter jurisdiccional de la ejecución penal con argumentos como la unidad del proceso penal o el hecho de que la ley atribuya competencias ejecutivas a órganos jurisdiccionales, así como la necesidad de un poder de determinación y modulación de su contenido que solo puede ser jurisdiccional, especialmente cuando la norma le ordena al Organismo Judicial la competencia para juzgar y hacer ejecutar lo que se ha juzgado, puesto que de no hacerlo, el estado en su conjunto enfrentaría el rechazo popular, así como la ausencia de respeto social hacia las autoridades estatales.



En la actualidad, la creciente atribución de competencias de ejecución a órganos jurisdiccionales o la creación de figuras específicas como el juez de vigilancia penitenciaria hacen muy difícil seguir sosteniendo que la ejecución supone mera actividad administrativa o que la intervención judicial tiene un papel secundario de mera observancia o control externo de la adecuación de la actividad ejecutiva a la ley y al contenido de la sentencia o la salvaguarda de derechos fundamentales.

“Es difícil negar que el órgano competente de la administración pública responsable de la ejecución ejerce y despliega un poder de ordenación de los centros o servicios de ejecución penal y que tiene una capacidad normalizadora con un cierto grado de autonomía, dentro de los límites que representan los principios constitucionales, el cumplimiento de la ley y el respeto a las decisiones y competencias judiciales. Por ello se imponen actualmente las tesis mixtas, favorables a reconocer el carácter a la vez administrativo y jurisdiccional de la ejecución penal”.⁵

Lo citado significa que la naturaleza jurídica de la ejecución penal tiene carácter mixto; es decir, jurisdiccional y administrativo, con un predominio de lo jurisdiccional, por lo que hay que reconocer que la relación entre estos no se plantea en la ley ni en la práctica como puramente vertical, sino también según una lógica de cooperación, complementariedad e interacción dialógica, lo cual explica que la ley distribuya ciertas competencias en materia de ejecución entre los distintos actores, reconociendo la autonomía de los equipos profesionales que actúan en el seno de la administración pública.

⁵ *Ibíd.* Pág. 84.



Es decir que la actividad procesal ejecutiva tiene como presupuesto la existencia de una sentencia ejecutoriada, lo cual sucede porque en las primeras fases, el proceso penal tiene una naturaleza declarativa, donde se trata de averiguar la responsabilidad criminal de una persona por determinados hechos delictivos, mientras que la sentencia es el momento en el que se declara la existencia o no de responsabilidad criminal respecto a cada una de las personas imputadas, por lo que cuando la sentencia deviene firme, lo que sucede porque contra ella que no puede formular ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario.

“Una peculiaridad de la ejecución penal es que no es posible la ejecución provisional de sentencias condenatorias. No puede hacerse efectivo el cumplimiento anticipado de una pena impuesta por el juez en una sentencia que ha sido recurrida ante un órgano superior. Después de dictar sentencia y antes de que esta haya logrado firmeza, el juez o tribunal sentenciador puede mantener la prisión provisional o acordarla si el reo se encuentra en libertad y considera la autoridad judicial que la sentencia crea un riesgo que requiere la modificación de la situación personal del imputado, pero, en todo caso, se trata conceptualmente de una medida cautelar, no de un cumplimiento anticipado de la pena”.⁶

De igual manera también sucede la ejecución penal, aunque se haya dictado sentencia absolutoria, por lo que dejan de estar vigentes las medidas cautelares de tipo personal y real, lo cual no sucederá si se han impuesto medidas de seguridad, incluso a personas declaradas inimputables, pues las mismas se imponen mediante una sentencia firme y su individualización y modulación se lleva a cabo durante la fase de ejecución, donde el juez

⁶ *Ibíd.* Pág. 45.



o tribunal sentenciador puede adoptar las decisiones previstas legalmente en cuanto a la sustitución, la suspensión o el cese de las medidas y el juez de vigilancia penitenciaria ejerce las competencias sobre el seguimiento y control de la medida.

Este capítulo se orientó a exponer lo que se ha entendido por sanción penal, el sentido de la pena en lo relativo a la sanción penal, la importancia de la individualización de la pena, la ejecución penal como resultado de la sanción punitiva del estado y la naturaleza jurídica de la ejecución penal, con lo cual se establece un marco doctrinario para el desarrollo del sentido del derecho penitenciario, los derechos humanos en relación a los privados de libertad y su relación con el principio de humanidad, lo cual permite comprender los efectos negativos del incumplimiento de ese principio en el sistema penitenciario guatemalteco para los privados de libertad.





CAPÍTULO II

El segundo capítulo está encaminado a exponer lo que significa el derecho penitenciario, su naturaleza jurídica, así como su autonomía frente al derecho penal y procesal penal, puesto que cada una tiene un objeto y unidad de análisis de estudio, aunque se encuentren estrechamente relacionadas, puesto que en su conjunto configuran el poder punitivo del estado, a partir de que el derecho penal establece los delitos, el procesal penal orienta el proceso que se debe seguir para imponer las penas y el penitenciario ejecuta lo resuelto por autoridad judicial competente, por lo que su contenido se orienta a contribuir en el conocimiento de la relación entre el principio de humanidad y la importancia de la vigencia del mismo para garantizar este derecho a los privados de libertad.

2. Derecho penitenciario

Teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad ha adquirido una posición predominante en los sistemas penales actuales, se entiende el motivo que la misma haya dado lugar a un ámbito normativo, el cual es conocido como derecho penitenciario, cuya fundamentación ha tenido un desarrollo importante en las últimas décadas, siendo que su finalidad es el conjunto de normas, principios y disposiciones orientadas hacia la aplicación de una pena, la situación jurídica del condenado, sus derechos humanos, así como su reeducación para cuando vuelva a ser libre y reintegrarse con su familia e incorporarse socialmente, teniendo en cuenta que de acuerdo al derecho penal democrático al que se adhiere la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que este sistema se orienta hacia la reeducación de los privados de libertad..



2.1. Definición de derecho penitenciario

El derecho penitenciario es una parte del derecho de la ejecución penal que ha alcanzado una sustantividad propia debido al carácter preeminente de las penas privativas de libertad y, especialmente, de la expansión normativa sobre el mismo, aunque es una disciplina relativamente moderna, surge con fuerza a raíz de la aprobación de las modernas leyes de ejecución y del movimiento de reforma penitenciaria en el ámbito internacional.

“La sumisión al derecho de la ejecución de las penas privativas de libertad, con el consiguiente aumento del volumen de la producción normativa existente en la materia, ha provocado que actualmente el interés por el derecho penitenciario haya desplazado de hecho a la penología. El concepto derecho penitenciario permite referirse de manera más precisa a la dimensión normativa de la ciencia penitenciaria, con relación a las cuestiones relacionadas con las medidas privativas de libertad y la ejecución de las penas”.⁷

El derecho penitenciario se ocupa de manera práctica del efectivo cumplimiento de las penas privativas de libertad, por lo que se considera que al mismo le corresponde regular los derechos que el recluso conserva en el cumplimiento de la pena impuesta legalmente, los que le han sido suspendido y los que puedan surgir por esa condición de privado de libertad, así como la manera en que el Estado cumple la posición de garante de los derechos de los que cumplen la pena, por lo que no debe seguirse con la práctica de la exclusión social de los privados de libertad sino su reincorporación social.

⁷ Garrido Guzmán, Luis. **Compendio de ciencia penitenciaria**. Pág. 79.



2.2. Naturaleza jurídica del derecho penitenciario

Es incuestionable que el derecho penitenciario es parte del conjunto del orden jurídico y, además, se trata de una rama del derecho público en la medida que abarca parte de las relaciones del Estado con los ciudadanos en situación de privación de libertad; sin embargo, la discusión se orienta hacia la rama del ordenamiento público en la que se inserta, puesto que durante la ejecución se produce un fenómeno de injerencias de otras actividades públicas que aparecen y desaparecen en relación con determinados aspectos penitenciarios, las cuales reclaman de una regulación normativa diversa y dispersa.

Sin embargo, las dificultades surgen de la propia contextura híbrida del derecho penitenciario en donde es fácil encontrar normas sustantivas que reconocen derechos subjetivos de los internos, normas adjetivas con las condiciones y presupuestos de legitimidad frente a la jurisdicción penitenciaria y, finalmente, normas administrativas, lo cual determina que decisión sobre la naturaleza del derecho penitenciario tiene una considerable relevancia que afecta, en primer lugar, a los principios que deben informarlo, entre los que destaca el principio de legalidad y, la consiguiente prohibición de irretroactividad que se deriva de él.

Por ejemplo, existe la tesis administrativista que ubica al derecho penitenciario como de naturaleza administrativa de la actividad penitenciaria, por lo que pertenece al derecho administrativo, puesto que entre la ley que rige al sistema penitenciario y los destinatarios de la misma, que son los privados de libertad se interpone la administración, que califica las relaciones jurídicas que de nacen de la privación de esa libertad, por lo que esa relación



jurídica está determinada por los principios y la teoría general del acto administrativo, lo cual determina que lo penitenciario se desligue de la naturaleza penal para convertirse en una rama del derecho administrativo.

Solo de esta forma puede explicarse el alto grado de discrecionalidad de que goza la administración penitenciaria en la interpretación y desarrollo de las acciones para llevar a cabo la ejecución de la pena privativa de libertad, para lo cual hace uso del significado del acto administrativo más favorable o el principio de autotutela, entre otros, que son empleados frecuentemente para desarrollar e interpretar las normas penitenciarias.

Sin embargo, como la ley penitenciaria no es administrativa, porque tampoco puede considerarse un acto administrativo la pena de prisión, surge la tesis procesalista, la cual establece que las normas penitenciarias son normas procesales, pues son el punto de encuentro entre lo penitenciario y lo procesal es la resolución judicial, que otorgaría al derecho penitenciario aquella naturaleza jurídica de derecho procesal y la competencia del orden jurisdiccional de ejecutar lo juzgado como parte de un sistema penal inescindible, principalmente porque para la ejecución, como para el proceso, la garantía de legalidad se limita por el principio de que el tiempo rige el acto.

A partir de haber sido superadas las tesis administrativas y procesalistas del derecho penitenciario, porque unas y otras terminan provocando un inaceptable debilitamiento de las garantías del Estado de derecho, debe vincularse lo penitenciario con el derecho penal en su globalidad; es decir, a partir de que el derecho penitenciario es un conjunto de normas penales referidas específicamente a la ejecución de una pena concreta, esta



situación le genera autonomía, aun presentándose dentro del sistema penal, lo cual se genera a partir de la evolución histórico jurídica del derecho penitenciario lo que ha permitido que se le reconozca un ámbito funcional bien delimitado.

La relación dinámica entre los derechos penal, procesal y penitenciario se traduce en exigencias para la fase de ejecución de las penas; en este sentido, ciertas medidas represivas utilizadas en las prisiones, tales como celdas de castigo, pueden entrar en contradicción con los fundamentos del derecho penitenciario, pero esta vinculación del derecho penitenciario al sistema penal no le hace perder su autonomía, sino que en la propia coherencia interna del sistema le enriquece, aunque en el mismo coexisten normas penales, procesales, administrativas y penitenciarias; las cuales, luego de haber sido promulgadas, deben ser aplicadas por el órgano administrativo del sistema penitenciario.

Es decir que, así como el sistema penal proyecta garantías para limitar el poder punitivo del Estado, el derecho penitenciario se enriquece de estos límites y además, contribuye a sustentarlos a partir de las metas resocializadoras que le son propias, lo cual ha permitido a su vez que principios como el de tipicidad sirvan de fundamento orientador hacia la peculiaridad de la norma penitenciaria aunque su contenido sea distinto, pero por ser para del sistema penal también sirve de sustento a definir las fronteras coercitivas del Estado.

“Una columna del sistema penal está representada por el derecho penal material que amenaza con el castigo a través de la norma. La segunda por el derecho procesal y el juez encargado de cumplir la amenaza penal. La tercera el derecho penitenciario cuya misión es la de ejecutar materialmente el castigo impuesto por el juez. En cierta forma, cada una



de esas instancias del sistema está ocupada por cada uno de los poderes que emanan de la división tripartita del Estado. El ámbito penitenciario lo está por el poder ejecutivo, el procesal por el judicial, y el penal material por el legislativo”.⁸

A partir de este contenido del sistema penal, se explica la forma en que se combinan y estructuran los fines preventivos general y especial de la pena, lo cual permite que haya una comprensión lógica del sistema, así como la manera en que las garantías procesales y los derechos humanos son el sustento del modelo democrático de persecución penal y del régimen penitenciario, puesto que se trata de proteger a las personas, aun cuando se haya demostrado que son culpables del delito que se les imputó, pero se tiene claro que no dejan de ser individuos que son parte de la sociedad.

2.3. Autonomía del derecho penitenciario

La autonomía del derecho penitenciario no sería problema a partir de la existencia de una doctrina y legislación propia que lo regula; sin embargo, se trata de justificar la misma en relación con el derecho penal y procesal penal y con el derecho administrativo, partiendo del hecho que lo penitenciario tiene por objeto central la ejecución de la pena, pero la implementación de esta no debe estar ajena a las particularidades y la complejidad de la regulación sustantiva y adjetiva de lo penal, puesto que es una continuidad de estas ramas jurídicas, partiendo de que las mismas le dan sentido a la existencia de lo penitenciario, puesto que si no hubiera penas en contra de los que cometieron delitos, no habría prisión.

⁸ *Ibíd.* Pág. 80.

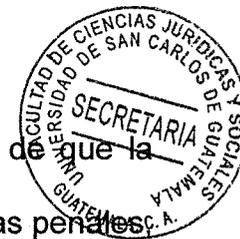


“El protagonismo de la administración penitenciaria en la conducción de la ejecución penal impide considerarlo como un mero apéndice del derecho penal. No obstante, la diferencia entre las normas penales y las normas penitenciarias no se encuentra en el hecho de que las primeras son jerarquizadas, con una función imperativa y motivadora, mientras que las segundas son participativas y consiguen su validez no tanto por su formalización positiva como por su aceptación por la comunidad de la prisión; dado que, como resulta obvio, el carácter imperativo es propio de todas las normas del derecho público, entre las que se encuentra el derecho penitenciario”.⁹

De igual manera, el derecho penitenciario también presenta elementos propios que le impiden su subordinación al derecho procesal penal, principalmente porque la administración penitenciaria tiene atribuidas importantes competencias respecto a la ejecución de las penas privativas de libertad, de modo que esta escapa al control directo de los juzgados y tribunales del orden penal; además, entre las funciones de los jueces de ejecución penal se entremezclan algunas funciones de naturaleza jurisdiccional, consistentes en hacer ejecutar lo juzgado con otras de control de la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria.

Es por eso de que debe considerarse que la afirmación de la autonomía del derecho penitenciario supone la superación del debate sobre si las normas de ejecución penal pertenecen al derecho penal material o al derecho procesal penal; es más, se ha atribuido a este debate una trascendencia práctica que supera la de una discusión académica,

⁹ *Ibíd.* Pág. 81.



puesto que a partir de la resolución del dilema planteado ya no hay duda de que la aplicación de la prohibición de la retroactividad, está referida a todas las normas penales lo cual incluye lo penitenciario.

En relación con el derecho administrativo, se debe partir del presupuesto de que la legislación penitenciaria nace para regular la aplicación de una condena penal o de la existencia de un proceso penal en el caso de la prisión preventiva, por lo que el derecho penitenciario es la regulación jurídica de la forma de cumplimiento de esta; asimismo, el proceso de judicialización de la ejecución penal aleja más todavía el derecho penitenciario del derecho administrativo.

Este proceso de judicialización se determina por la existencia de la figura de un juez específico de vigilancia o control de la ejecución penitenciaria, a quien no solo se confía el conocimiento por vía de recurso de los acuerdos de la administración penitenciaria, sino también la competencia para tomar en primera instancia determinadas decisiones relativas a la concesión o limitación de libertades de los presos y en última instancia, no debe olvidarse que, aun teniendo como destinatarios a sujetos ya privados de su libertad, la aplicación de las normas penitenciarias tiene efecto directo sobre la libertad concreta de los sujetos, sin que requiera la utilización de otras normas de carácter administrativo.

Está claro que esta autonomía del derecho penitenciario existe, pero la misma no es extrema, sino en función de tener su propia doctrina, objeto de estudio y legislación, pero no debe olvidarse que forma parte de lo que se conoce como enciclopedia de las ciencias penales, ni que, al ser un instrumento de la política criminal, converge en un espacio



común con el derecho penal material y el derecho procesal penal, los cuales, junto con aquel, conforman un sistema jurídico integrado.

Es a partir de esta relatividad de su autonomía la vinculación del derecho penitenciario con las otras disciplinas penales se manifiesta también en la proclamación del principio de legalidad en materia penitenciaria, puesto que a la garantía criminal, penal y jurisdiccional se añade como último contenido la garantía de ejecución, que establece el Código penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006, siendo las tres normas legales de Guatemala.

Teniendo en cuenta que la definición del derecho penitenciario expuesta comprende tanto las penas como las medidas privativas de libertad, su existencia se justifica por la existencia de un proceso de incorporación de las garantías inherentes al principio de legalidad a las medidas de seguridad, proceso que se hace extensivo hasta la fase ejecutiva, se debe destacar que la normativa penitenciaria vigente en Guatemala ahonda el principio de legalidad al otorgar un protagonismo decisivo en la ejecución de las medidas privativas de libertad al juez de ejecución penal, lo cual es un respaldo más a la defensa de los intereses jurídicos de los privados de libertad.

Es por esta legalidad prevaleciente es que la denominada relación jurídica penitenciaria como eje articulador el derecho penitenciario permite ser entendido como el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones que se producen entre el Estado y la población penal que incluye a las que están sujetas a prisión preventiva como a las



condenadas en sentencia firme), la cual comienza a aplicarse desde el ingreso del imputado o condenado a un establecimiento penitenciario hasta que se revoca o deja sin efecto la medida cautelar personal o se obtenga la libertad definitiva por el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

A partir de la relación jurídica del derecho penitenciario con otras ramas jurídicas, se debe comprender la existencia de un derecho administrativo penitenciario que le aporta los conceptos y categorías que permiten explicar la naturaleza de los sujetos que intervienen, la forma como se configuran sus relaciones jurídicas, el régimen de sus procedimientos y actos, así como los principios que han de aplicarse al sistema disciplinario y las técnicas de control por la vía judicial.

Es decir que, lo administrativo en lo penitenciario se entiende como el conjunto de normas y principios que rigen a los órganos que integran la administración, organización y relaciones internas, así como con las personas sometidas al régimen penitenciario o que integran la denominada población penitenciaria, por lo que los fundamentos jurídicos del derecho penitenciario son un pilar importante para el régimen carcelario, especialmente lo relacionado con los principios y normas que conforman el estatuto común de la administración pública y su regulación legal que parte de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el mismo sentido, dada la copiosidad de preceptos sobre penas y reglas carcelarias, así como ante la evidente conveniencia de sistematizarlos, puesto que a partir de que la administración penitenciaria disponga de un servicio de prisiones no significa, ni implica,



la naturaleza administrativa del derecho aplicado, pues eso sería olvidar que la ejecución de las penas carcelarias está determinada por los fines a que se ordena la función penal y tienen, por consiguiente, naturaleza sustantiva, lo que permite establecer una clara distinción frente al derecho penal, al que corresponde fijar el contenido y gravedad de las penas necesarias para la realización de los fines propios de esta rama jurídica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede establecer que el derecho penitenciario tiene autonomía a partir que el mismo surgió para regular exclusivamente las penas privativas de libertad y a sus diversos sistemas de ejecución, con evidente inspiración en la pena propia o cercana a la expiación reformadora, aunque luego del transcurso de su vigencia como rama jurídica se haya transitado hacia una visión distinta, la cual se orienta hacia un fin resocializador, hacia la aplicación o ejecución de medidas de seguridad, el establecimiento y supervigilancia de recintos post carcelarios de carácter asistencial o de la ejecución masiva de otro tipo de penas no necesariamente privativas de libertad o alternativas a ésta.

Este cambio se ha debido a la evolución de la doctrina y las prácticas carcelarias, así como a la creciente normativa internacional que luego de la segunda guerra mundial, ha venido a complementar el contenido material del tradicional derecho penitenciario, por lo que aun cuando la teoría penitenciaria fue originalmente conceptualizada sólo como un sector del derecho administrativo, que específicamente sólo reglaba la disciplina y organización de personas y medios dentro de una institución carcelaria, actualmente no puede ignorar los cánones que inspiran las actuales normas constitucionales en materia de ejecución de la pena y al derecho internacional de los derechos humanos.



A partir de esta evolución doctrinaria y legal, los tratados internacionales suscritos por los estados nacionales sobre materia penitenciaria, son de aplicación obligatoria y directa en virtud no sólo de las respectivas constituciones sino de las nuevas normas incluidas en las más recientes reformas procesales penales, por tratarse precisamente de temas vinculados directamente con los derechos humanos; es por ello que no debe extrañar que, haya sido precisamente la Organización de Naciones Unidas quien se haya preocupado de generar y establecer el modelo jurídico de derecho penitenciario para los países regidos por el Estado de derecho.

Es por eso que, con razón se afirma que en el presente se ha impuesto la expresión derecho penitenciario, a diferencia de doctrina original donde se hablaba de derecho de ejecución penal, pues en la actualidad lo realmente importante es la constatación de que, gracias al imperativo normativo internacional, a la discusión sobre los fines de la pena, al creciente reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales y a la necesaria sistematización jurídica, se ha logrado delimitar el concepto científico del mismo.

Este predominio de la concepción socializadora del derecho penitenciario permite comprender la función del mismo, así como el reconocimiento de derechos y garantías materiales al condenado, al momento de la ejecución penal; por lo que, para la correcta concreción de tal función en un sistema jurídico concreto, que parte de considerar que sus funciones se relacionan directamente con la determinación o concreción legal que el legislador realiza, entre otras cuestiones relativas al sistema penal, del fin de la pena y de su ubicación en el sistema jurídico, se debe garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales para los cuales existe el derecho penitenciario.



Por esta razón es que, desde un punto de vista sistemático, el derecho penitenciario no es más que el estudio y la regulación de la ejecución penal, pues se refiere a la forma práctica de aplicación de la pena privativa de libertad, la forma y clase de cumplimiento de las penas en los establecimientos penitenciarios; es decir, el derecho penal trata las conductas conminadas con pena en cuanto a sus presupuestos y consecuencias, mientras que lo penitenciario es el área que se encarga de las disposiciones legales sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como de las medidas privativas de libertad.

Este capítulo se llevó a cabo para exponer lo que significa el derecho penitenciario, su naturaleza jurídica, así como su autonomía frente al derecho penal y procesal penal, puesto que cada una tiene un objeto y unidad de análisis de estudio, aunque se encuentren estrechamente relacionadas, puesto que en su conjunto configuran el poder punitivo del estado, a partir de que el derecho penal establece los delitos, el procesal penal orienta el proceso que se debe seguir para imponer las penas y el penitenciario ejecuta lo resuelto por autoridad judicial competente, por lo que su contenido se orienta a contribuir en el conocimiento de la relación entre el principio de humanidad y la importancia de la vigencia de este principio con la finalidad de asegurar que se respetará este derecho a los privados de libertad.





CAPÍTULO III

La importancia de este capítulo radica en que se va a relacionar doctrinariamente lo que es el sentido y significado jurídico, político y social de los derechos humanos, con los privados de libertad, aun cuando las sociedades son reacias a aceptar que los privados de libertad tienen derechos por ser personas humanas que se encuentran en una condición de sujeción especial, en donde el estado es el responsable de garantizar que se les proteja como personas ante cualquier vejación que se pretenda llevarse a cabo en su contra o, lo que es más importante, frente a cualquier quebrantamiento de los derechos que le asisten por ser personas.

3. Derechos humanos y privados de libertad

Las normas internacionales de derechos humanos obligan a los estados democráticos a través de los empleados y funcionarios del régimen penitenciario a conocer, respetar y a aplicar los derechos fundamentales de los privados de libertad; pues, aunque estas se encuentren restringidas en su libertad de movimiento en aras de salvaguardar el orden público y la armonía social, se trata de proteger al encarcelado con las limitaciones que expresamente consten en la sentencia condenatoria, en el sentido de la pena asignada al sentenciado y en la norma penitenciaria.

Para explicar la vigencia de los derechos humanos para las privados de libertad, existen distintas posiciones teóricas, siendo la que ha predominado la conocida como doctrina de las relaciones de sujeción especial cuyo fundamento trata de justificar las restricciones a



los derechos fundamentales de la población reclusa desde una construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía.

Esta disminución de derechos se da como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquella que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales en favor del ciudadano afectado por tal institución.

3.1. Fundamento de la doctrina de las relaciones de sujeción especial

La finalidad de la doctrina de las relaciones de sujeción especial es explicar que la relación jurídica de la población reclusa con el Estado es regular la conducta de los privados de libertad y de proteger el interés público, donde la administración pública debilita las garantías de los derechos fundamentales de los encarcelados, pues es innegable la limitación de los derechos de los internos, si se toma en cuenta que estos deben adaptarse a las condiciones de vida en prisión, las cuales son totalmente diferentes a cuando se encontraban en libertad.

Sin embargo, se establece que aparte de privarles el derecho a la libertad de locomoción, así como los derechos políticos, la persona en situación carcelaria conserva otros derechos fundamentales, tales como a la vida, a la salud, a la educación y a la integridad, sobre todo conserva la dignidad humana como el primordial y objeto central de todo



derecho inherente a las personas; es decir, que la limitación de los derechos humanos de la población reclusa, se debe a los fines cubiertos por el orden valorativo de la Constitución Política de Guatemala, relativos al bien común y el orden público.

Esta doctrina de las relaciones de sujeción especial en cuanto al estudio de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad ha evolucionado y ha logrado que se contemple derechos, especialmente inherentes a estas, tanto en la normativa internacional como la nacional en cada país democrático, lo cual representa un avance del garantismo penal en las últimas décadas, lo cual permite la existencia del reconocimiento de derechos mínimos para quienes se encuentran en prisión.

“También es cierto que las relaciones de sujeción especial han evolucionado, pues del estudio que se ha hecho se puede afirmar que esta ideología nació en el ámbito del derecho administrativo en Alemania, que confió la organización y tutela de las cárceles a la administración penitenciaria, lo que llegaron a denominar los estudiosos como zona del no derecho. De aquí surge la necesidad de establecer el principio de legalidad para delimitar los derechos fundamentales de la población reclusa con base en una ley y evitar vulneraciones que bajo la potestad de auto ordenación cometía la administración de las cárceles y el control de los prisioneros”.¹⁰

Como se aprecia, la teoría de las relaciones de sujeción especial ha contribuido a reconocer que la privación de la libertad genera una situación de control y autoridad que

¹⁰ Duran Migliardi, Mario. **Derecho penitenciario**. Pág. 40.



ejercen los custodios penitenciarios sobre los internos de una prisión, pues desde el momento en que una persona es detenida pasa a ser vigilada por quien lo resguarda a nombre de la administración penitenciaria y que bajo estas circunstancias, es que los derechos se vuelven altamente vulnerables; sobre todo, cuando estas personas corren el riesgo de ser sometidas a la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, lo cual determina el surgimiento de derechos mínimos para los reclusos.

3.2. Derechos mínimos de las personas privadas de libertad

Es a partir de la necesidad de garantizar los derechos que no han sido limitados a la población penitenciaria, surgen las primeras reglas para el tratamiento de los reclusos promulgadas en 1925 por la Comisión Penitenciaria Internacional, la cual se le conoce en la actualidad como Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, aporte que fue tomado con todo su fundamento y mejorado a partir de la experiencia de su aplicación en el tiempo, en 1955 cuando la Organización de las Naciones Unidas, con el apoyo de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria aprobó las reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad.

Estas reglas mínimas orientadas a garantizar que se protejan los derechos humanos de los privados de libertad, han servido como marco jurídico internacional para la implementación de las medidas de seguridad propias de la administración penitenciaria, de la ley y de las restricciones establecidas en la sentencia para cada condenado, para que las personas privadas de libertad gocen de derechos fundamentales mínimos, contemplados tanto en las reglas mínimas mencionadas como en el Pacto Internacional



de los Derechos Civiles y Políticos de 1977 y en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes de 1984.

“De estas fuentes internacionales, se puede obtener en conclusión los siguientes derechos consagrados para las personas privadas de libertad, tales como el respeto a la dignidad de la persona, el respeto del derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica; la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; un trato no discriminatorio; el derecho a la libertad ideológica y religiosa y respeto a la identidad cultural; la reinserción social; la igualdad; el respeto a la confidencialidad e intimidad y atención oportuna que garantice la salud integral”.¹¹

Aunque los derechos citados es para toda la población reclusa, también se reconoce que las mujeres embarazadas deben tener derecho a una atención preferente y especializada y en periodo de lactancia; accesibilidad a la educación y participación en actividades culturales y deportivas; el acceso al trabajo productivo y remunerado; al desarrollo cultural; acceso a una alimentación suficiente y de calidad; acceso a los servicios de agua potable, saneamiento, higiene y habitabilidad; derecho a comunicarse con el exterior y a mantener relaciones con sus familiares y allegados, así como otros derechos.

La positivización de los derechos humanos en 1948 trajo como resultado que las personas privadas de libertad también fueran cubiertas a través de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las cuales fueron adoptadas por el Primer Congreso de las

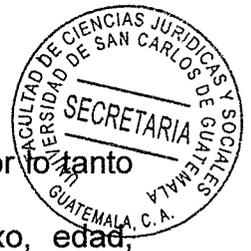
¹¹ *Ibíd.* Pág. 41.



Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, con lo cual se ve cristalizada la legitimización de los derechos fundamentales a favor de las personas privadas de libertad, lo cual se fortaleció con el reconocimiento de esta norma por parte de los Estados miembros.

A partir de su positivización internacional y en la legislación nacional de los estados ratificantes, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos tienen fuerza vinculante y fuente de obligaciones para los estados; dicho instrumento internacional recoge principios y derechos mínimos que sugiere adoptar a los estados miembros de las Naciones Unidas para lograr un modelo penitenciario eficiente y respetuoso de los derechos de las personas privadas de libertad, siendo el principio fundamental que sustenta la protección de los reclusos la no discriminación en razón de etnia, color, sexo, lengua, religión y opinión política o social de las personas en situación de reclusión

La finalidad de esta protección de los derechos humanos de los reclusos a partir de la vigencia de las reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, es que el trato hacia los privados de libertad se base en el respeto a las creencias y preceptos morales que se sustentan en el respeto a la dignidad humana, al trato no discriminatorio, al mantenimiento de la disciplina sin agravar el sufrimiento que la prisión implica para el reo, proteger a la sociedad contra el delito a través de medidas resocializadores y de rehabilitación para la posterior recuperación de la libertad; asimismo, que toda administración penitenciaria debe contar con un sistema de gestión de expedientes manejado en el marco de la confidencialidad y protección de datos, de cada una de las personas privadas de la libertad donde se contemple su historial.



Por aparte, también se logra establecer como un derecho de los reclusos y por lo tanto una obligación estatal que se les separe por categorías tales como sexo, edad, peligrosidad, sentenciados y en espera de ser juzgados y que en las prisiones debe velarse porque exista un adecuado alojamiento, lo cual contempla que en los centros carcelarios debe haber dormitorios con ventilación, instalaciones de saneamiento, baños, duchas y todo el entorno debe ser distribuido y organizado para el acceso de la totalidad de la población carcelaria, para aprovechar cada espacio, sea individual o colectivo.

Asimismo, la administración penitenciaria debe velar porque la alimentación que se proporcione sea de calidad y nutritiva para preservar la salud y energía de los presos, así como que sea suministrada en los horarios y con la frecuencia que se acostumbre en cada lugar; de igual manera deben permitirle a los presos realizar ejercicio físico y deporte al aire libre, principalmente en el caso de los jóvenes a quienes deben entrenárseles e instruírseles en educación física y actividades recreativas, para que el encierro no provoque daños físicos o psicológicos.

A los privados de libertad se les debe garantizar la salud en su integralidad, lo cual implica el cuidado y control de enfermedades infectocontagiosas, así como las recomendaciones para mantener las condiciones de alimentación, aseo, higiene y salubridad en cada uno de los establecimientos, por lo que es imprescindible la prestación del servicio médico gratuito e integral en los centros penitenciarios con atención preventiva en el cuidado de la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad y cuando la condición de enfermedad rebase las capacidades del centro penitenciario, la obligación de este, orientado a garantizar el traslado del privado de libertad a donde le pueden ayudar.

Cuando se aplique restricciones o sanciones disciplinarias que conlleven restricciones y sanciones se sustentarán en el respeto a las garantías procesales, evitando imponer como castigo el aislamiento definitivo o prolongado, el encierro en celdas oscuras o con iluminación permanente, castigos corporales, reducción de alimentos o agua y el castigo colectivo, por lo que está prohibido el uso de instrumentos de coerción física degradantes y que causen dolor; solo se puede aplicar en casos excepcionales que la ley establezca, como traslados o para impedir que la persona privada de libertad se autolesione o provoque daños materiales o a terceros.

Cuando por razones de seguridad se lleven a cabo registro de reclusos y celdas debe respetarse la privacidad de los presos, pero si los registros invasivos personales de reclusos sin ropa o registros de orificios corporales, los mismos se efectuarán cuando sea estrictamente necesario, en respeto a la intimidad y la confidencialidad de los datos personales de cada persona privada de libertad, pero si en dado caso existen abusos o la posibilidad de que estos sucedan, los reclusos tienen el derecho de queja ante la autoridad competente, por lo que la persona privada de libertad, a su ingreso en prisión será informada sobre sus derechos y obligaciones reguladas legalmente.

3.3. Vulneración de derechos humanos de los privados de libertad

Entre los derechos humanos más vulnerados en el sistema penitenciario es el derecho a la integridad física, como si no pareciera reconocerse como un derecho inherente a los privados de libertad, principalmente por su condición de reclusos y como resultado de procesos de estigmatización social y deshumanización que ocasiona el encarcelamiento,



puesto que una vez que son dictadas las respectivas sentencias para privar de libertad a las personas, los sentenciados se constituyen como un nuevo grupo humano con características propias y disímiles al resto de los grupos sociales.

“Los numerosos derechos humanos que cumplen la función primordial de contribuir a la conservación y desarrollo plenario de la vida de los hombres actúan en un doble plano: el inmediatamente biológico y el fundamentalmente psíquico-social o moral. En este sentido, en la cuestión penitenciaria, con relación al desarrollo pleno de la vida y, en lo respectivo al plano inmediatamente biológico; se podría decir que se violenta la integridad física de los internos a partir de las condiciones usuales de encierro que conlleva al hacinamiento, las agresiones y la violencia, por ende, la vulneración a la integridad física es evidente, pese a que la responsabilidad de los ordenamientos jurídicos es innegable”.¹²

La vulneración del derecho a la integridad física pone a cuestión y a reflexión la vida misma, su valor y su significado, principalmente porque ciertos grupos de personas marginalizadas en el sistema socioeconómico y político actual, dejan de ser valiosas y dignas de humanidad y por ende su vida es menos importante, principalmente si se encuentran privados de libertad, a pesar que el derecho a la integridad ha de ser considerado como radicalmente inderogable, en el sentido de que no puede ser suprimido o suspendido legítimamente bajo ninguna circunstancia o condición, porque el mismo se fundamenta en la dignidad humana y el principio de que todas las personas por ser tales gozan de derechos inalienables.

¹² *Ibid.* Pág. 42.



Esta protección a la integridad física y emocional no se respeta en la cárcel pues las prácticas en la misma, genera enorme afectación a nivel psicológico en tanto, y entre muchas cosas, favorece una regresión a etapas infantiles y limita el desarrollo de la autonomía y el yo personal, por lo que el derecho se ve violentado tanto en el ámbito del derecho a la vida y en torno a la integridad psíquica y moral, lo cual se debe a que, junto al valor radical de la vida y la salud, está la integridad moral, como una realidad totalmente inseparable, por cuánto el hombre es en sí mismo una unidad de naturaleza bidimensional.

Es por eso de que debe considerarse que, en la cárcel existen casos especiales como los grupos minoritarios con necesidades específicas y condiciones únicas quienes deben ser entendidos, analizados y abordados de acuerdo a sus especificidades, por lo que la prisión no debe agravar la estigmatización o discriminación de estos grupos, al contrario, debe respetar la identidad que reconocen inherente a sí mismos, respetar su integridad psíquica y moral, especialmente si alguna persona perteneciente a este grupo no ha exteriorizado su identificación con el mismo.

Asimismo, mucho se puede decir con respecto al derecho a la intimidad en el contexto de la privación de la libertad, pues el hacinamiento, la dinámica penitenciaria e inclusive el mismo diseño de las cárceles claramente violenta este derecho que no debería verse quebrantado ante una pena que limita la libertad de locomoción, pero al no hacerlo la autoridad penitenciaria, los reclusos tratan de delimitar su espacio privado con lo que esté a su alcance, tales como utilizar sábanas o colchones si logran tener acceso a los mismos; aunque este espacio de todas maneras es violentado por el hacinamiento, las requisas y las disposiciones de traslado o cualquier otra propia a la dinámica carcelaria.

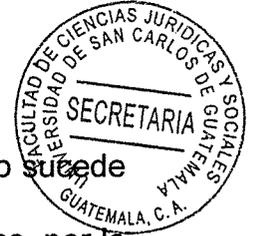


Como se aprecia en el caso de los privados de libertad no existe una separación entre el espacio privado y el público y lo que es privado; o sea, la posibilidad de sustraer lo propio de la mirada del grupo social es imposible, situación que se agrava porque las autoridades gubernamentales, la penitenciaria y la población en general no lo ven como un problema, puesto que la mentalidad de las personas que confirman estos sectores es que si están en la cárcel los privados de libertad no deben tener derechos .

“Con respecto al derecho de la libertad espiritual y física esta resulta ser elemento trascendental para el ser humano, por lo que su violación en el sistema penitenciario priva la libertad física y por otro limita, en base a la monotonía, las condiciones indignas y otros factores, la autonomía espiritual y psíquica. En los centros penitenciarios, la dinámica es tan opresiva y poco estimuladora que los seres humanos ahí internos ven afectada su autonomía, limitado e invadido su yo y condicionado su desarrollo personal y espiritual”.¹³

Así, resulta muy interesante analizar la cuestión de los derechos humanos en torno a la privación de la libertad porque, para algunos grupos sociales, estos seres humanos no son tan importantes o dignos a la hora de exigir derechos tales como el derecho a la educación a pesar de que el fin principal del sistema penitenciario establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala es reeducar a los privados de libertad, a partir de comprender que la educación constituye un instrumento indispensable para la realización de la libertad individual, en especial en los establecimientos penales para aquellas personas que alguna vez han delinquido.

¹³ Mathiesen, Thomas. **Juicio a la prisión**. Pág. 61.



Como se aprecia, estos derechos son vulnerados, pero esta vulneración no solo sucede con relación al derecho a la educación, sino con el derecho al trabajo, entre otros, por lo que hace falta mucho en torno a los Derechos Humanos y su defensa en los centros penitenciarios, por lo que ante la incapacidad y progresivos errores en el manejo de lo criminal y lo penitenciario, las cárceles están colapsadas por el hacinamiento y esto, entre otras múltiples cuestiones, ha generado situaciones de extrema violencia, por lo que se debe atender la situación en función de garantizar la defensa de los derechos humanos de las poblaciones internas, sus familias y en general de la sociedad en general.

Aunque no puede negarse que a través de la historia se ha visto que en el sistema penitenciario se han producido cambios; sin embargo, los mismos no son algo constante, sino que siempre dependen de las condiciones políticas en cada país en donde se establecen los mismos, pues es un hecho que si en un Estado prevalece la visión de que la población privada de libertad se les considera como objeto de malos tratos por haber delinquirido, por lo que merecen la privación de su libertad, por lo que la prisión se convierte en el principal instrumento de prevención y no como una institución orientada a la resocialización sino simplemente a encarcelar a los delincuentes.

Si bien la cárcel, indiferentemente de sus condiciones, siempre es cárcel, en tanto le sea inhabilitada al individuo interno su capacidad de decisión con respecto a cuándo salir del lugar y por ende siempre va a tener una afectación, puesto que el interno experimenta un proceso de regresión hacia una etapa superada en su dinámica de la vida y vuelve a depender de muchos actores por sobre él y ajenos a él; las condiciones, la dinámica y modelo de trabajo de la misma, van a ser determinantes a la hora de aminorar o aumentar



la afectación que ésta involucra, pues dependerá de las normas sociales vigentes en cada país para que el estar privado de libertad se oriente hacia la resocialización del infractor legal o a el purgamiento de sus pecados.

La importancia de este capítulo fue que permitió exponer doctrinariamente lo que es el sentido y significado jurídico, político y social de los derechos humanos y su relación con los privados de libertad, aun cuando las sociedades son reacias a aceptar que los privados de libertad tienen derechos por ser personas humanas que se encuentran en una condición de sujeción especial, en donde el estado es el responsable de garantizar que se les proteja como personas ante cualquier vejación que se pretenda llevarse a cabo en su contra o, lo que es más importante, frente a cualquier quebrantamiento de los derechos que le asisten por ser personas.





CAPÍTULO IV

En el transcurso del capítulo cuatro se estarán exponiendo los elementos jurídicos que informan al principio de humanidad, la relación entre dignidad humana y la pena, la manera en que el humanismo es el promotor del principio de humanidad para la salvaguarda de la persona, así como la contradicción entre ese principio y un sistema penitenciario inhumano o degradante y la manera en que el humanismo penal promueve la resocialización de los privados de libertad, con lo cual se contribuye a la comprensión del contexto jurídico y académico que sirve de fundamento para la exposición del aporte a realizar por el tesista, con la finalidad de ganar el reto académico y ser motivo de orgullo y no de decantamiento.

4. Principio de humanidad

El respeto de principios fundamentales por parte del Estado es importante para que conserve su legitimidad para hacer uso del poder punitivo que posee por imperio de la ley, siendo elemento medular que respete el principio de humanidad, el cual está determinado porque todas las relaciones humanas, personales y sociales que surgen de la justicia en general y de la penal en particular, deben establecerse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona.

4.1. Dignidad humana y pena

La dignidad, más que una expresión clara de un lenguaje, cualquiera que sea, es una construcción social, una atribución sobre el trato ofrecido y esperado; en fin, una atribución



de condiciones específicas, por lo que para definirla adecuadamente se entenderá a la misma como un problema jurídico y político producto de un momento histórico concreto, del que se deriva, no el concepto de dignidad humana aplicable a todos los casos, sino el concepto de dignidad humana asumido en casos penales específicos.

La dignidad humana como construcción jurídica tiene como punto de partida un ser humano inserto en un mundo físico y una realidad social y jurídica que lo condiciona, que no siempre está en capacidad de superar y, por ende, no se le puede exigir que lo haga; es precisamente esta referencia a lo humano la que conduce a la exigencia de responsabilidad como presupuesto ineludible de cualquier poder sancionador, que en el campo del derecho penal se reconoce como principio de culpabilidad, el cual, entendido en sentido amplio, se concreta en una serie de garantías que limitan la responsabilidad penal solo a los actos que el ser humano está en capacidad y le es exigible evitar.

4.2. Sentido del principio de humanidad

Partiendo de la identificación del principio de humanidad con el respeto de la dignidad, es que se entiende la proscripción de todo trato de carácter cruel, inhumano o degradante, en la delimitación del alcance del derecho penal, de aquí que sea común indicar como ámbito específico de actuación de este postulado el marco de las consecuencias jurídicas del delito; Asimismo, este principio sostiene que el control penal no puede aplicar ni establecer sanciones que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la condición psicofísica de los condenados, es por eso que tampoco deben ser incluidas penas que destruyan la vida de las personas.



El principio de humanidad también demanda que los centros de detención preventiva y de reclusión así como el procesamiento de los sindicados no constituyan riesgos de deterioro o de lesión al detenido, así como que se erradiquen las torturas o las desapariciones y ajusticiamientos extrajudiciales como medios informales de control penal, a partir de lo cual, la política de humanidad del control penal junto con el principio de legalidad fue un importante aporte llevado a cabo por el Estado moderno, producto del iluminismo y la revolución francesa, siendo el principio de humanidad un límite a las penas de muerte y de prisión indeterminada.

“El principio de humanidad deriva directamente de la dignidad de la persona, por lo que sustenta la aplicación de otros principios y características en casos extremos o excepcionales no regulados expresamente o regulados de modo limitado o deficiente; ello debido a la necesidad de justicia. En suma, posibilita rebajar la pena privativa de libertad más allá de lo legalmente permitido. El principio de humanidad y el respeto a la dignidad de la persona humana logran justificar de manera satisfactoria los postulados de utilidad y de justicia que se reflejan en la necesidad y en la proporcionalidad de la intervención penal, respectivamente”.¹⁴

Lo citado significa que el principio de humanidad se sustenta en que un sistema penal solo adquiere legitimidad si considera al sindicado como persona humana la cual tiene un fin y un valor en sí mismos, ya que el delito es consustancial a las imperfecciones e insuficiencias de la persona, así como a su potencial capacidad de superarlas, por lo que

¹⁴ Cupe Calcina, Eloy. **Principio de humanidad en la determinación judicial de la pena.** Pág. 15.



una pena es humana cuando no agrava el conflicto y el drama creado por el delito, porque convertiría al autor del mismo en una nueva víctima, pero esta vez ya no de un tercero sino del propio Estado y de la sociedad.

Se considera que una pena es humana cuando no impide una reconciliación del infractor con el derecho y la sociedad; asimismo, cuando el contenido de la misma no impone males crueles en abierta desproporción con la gravedad del hecho, por lo que resulta fundamental la prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante, con sus importantes efectos en la parte especial del derecho penal y en las consecuencias jurídicas del delito, puesto que se entiende que la orientación resocializadora es el fundamento de la pena privativa de libertad y no la expiación del pecado ni el resarcimiento a la sociedad, como se le ha justificado a la misma, aspectos que van en contra del humanismo que ha caracterizado al derecho penal moderno y contemporáneo.

“El principio de humanidad tiene un entroncamiento con otros principios penales que solo poseen sentido cuando se vinculan y reconducen directamente a él. Gracias al principio de humanidad, el rigor de las penas logra suavizarse castigando al delincuente con humanidad que no es otra cosa que la aplicación por parte del juez de un juicio lleno de sabiduría y de prudencia. La proporcionalidad desprovista de un sentido humano no refleja en absoluto los valores de justicia y solidaridad que deben presidir las relaciones sociales y la imposición de las sanciones penales, sino que implica la vigencia de una aritmética basada en la ley de talión en extremo censurable”.¹⁵

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 16.



En un Estado social y democrático de derecho un entendimiento cabal del principio de humanidad no puede quedarse en la mera proscripción de los tratos crueles, inhumanos y degradantes prohibidos internacionalmente, sino que además debe reclamar el tratamiento en todo caso del ser humano como tal, para repersonalizar a los delincuentes y reparar a las víctimas; aún más, en línea con el propio significado del término humanidad, se trata de apremiar a compartir el dolor de las víctimas.

Es de tener en cuenta que los fundamentos filosóficos del principio de humanidad pueden apuntar más a la ética que a una práctica penal a la que tampoco debería ser ajena la satisfacción de necesidades humanas básicas, porque en modo alguno supone un obstáculo a las importantes repercusiones en áreas ajenas a las consecuencias jurídicas del delito, tal el caso del plano de la categoría dogmática culpabilidad, frente a aquellas concepciones que, basándose en la imposibilidad de demostración científica de la libertad humana, prefieren estructurarla descargada de todo reproche normativo y reducen su función a la constatación de la necesidad de pena desde una óptica preventivista.

Sin embargo, más coherente con el principio de humanidad resulta tratar al sujeto normal como un ser básicamente capaz de conducir y dirigir su comportamiento con libertad, por lo que las líneas principales que le dan sentido a ese principio se refieren a la prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante en contra de cualquier persona, especialmente de quienes se encuentran privados de su libertad, sin importar las condiciones materiales del delito ni la situación del sindicado; la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad para que el condenado pueda recuperar su espacio social en la comunidad y la atención a las víctimas de toda infracción penal.



4.3. El humanismo promotor del principio de humanidad

Partiendo de la máxima filosófica de Protágoras de que el hombre es la medida de todas las cosas, el humanismo surge como poderoso motor de cambio a principios del Siglo XV dentro del marco del Renacimiento europeo a partir de que las sociedades occidentales se alejaban de la Edad Media para orientar su camino hacia un prometedor futuro de progreso y desarrollo, de ahí que el conocimiento no pudiera ser universal y necesario para cada uno y todos los hombres, sino individualizado en cada uno de ellos sin que pudiera existir una comunidad cognoscitiva absoluta.

El desarrollo del humanismo será profundamente influido por el racionalismo emergente de modo que la aspiración a un sistema general racional que explique y organice la vida de los hombres va a girar decididamente sobre todos los sectores de la investigación humana, con lo cual se predice el acercamiento a una edad de oro en la cual todo podrá estar controlado, previsto y organizado para el bien de la humanidad a partir del razonamiento, siendo sus primeros frutos, que vienen siendo considerados como los primeros hitos en el desarrollo de los derechos humanos, serán la tolerancia religiosa, la división de poderes y la humanización del derecho penal y procesal.

Este humanismo penal se dedicó a la crítica de las instituciones punitivas existentes en el Siglo XV y en los siglos posteriores, así como a la elaboración de las bases de un nuevo derecho penal, lo cual permitió que se hablara de la existencia de un Iluminismo penal, pues su aplicación al campo penal vino a determinar un cambio radical tanto en la definición del delito como en la consideración de la pena y en la concepción de los



mecanismos procesales, un cambio que sentó las bases del derecho penal y procesal contemporáneo.

4.4. Principio de humanidad y salvaguarda de la persona humana

A partir que está centrado en el respeto a la persona humana, el principio de humanidad es asociado al concepto de dignidad humana; es más, podría decirse que es éste su eje central, en tal sentido es reconocido como uno de los postulados para limitar el poder punitivo del Estado en lo que hace al sujeto activo del delito, puesto que es en base a este principio que se apoya gran parte de la visión que reafirma el postulado de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, ya que el mismo implica el reconocimiento de una naturaleza humana que por encima de todo exige el trato humano en toda circunstancia.

“Por su misma condición de poder jurídico, el *ius puniendi* estatal, para conservar su legitimidad, ha de respetar un conjunto de axiomas fundamentales relacionados con la legalidad, imputación subjetiva y culpabilidad, con sus correspondientes corolarios: subsidiaridad, intervención mínima, carácter fragmentario del derecho penal, preeminencia absoluta de la ley, taxatividad, garantías criminal, penal, procesal y ejecutiva básicas e interdicción de toda responsabilidad por el resultado, responsabilidad personal, puesto que una sociedad democrática, también ha de ser respetuoso del principio de humanidad”.¹⁶

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 19.



Este principio de humanidad cumple una función de protección de la persona humana e implica la convicción de que todo ser humano, por el hecho de ser tal, lleva consigo características esenciales que le distinguen de otras especies, por lo que implica la afirmación de ideas provenientes de la filosofía kantiana que reconocen a la condición humana como fin en sí mismo y no como medio, a partir de lo cual se habla así del reconocimiento de un valor absoluto interior en todo ser humano sin distinción, el cual no se demerita puesto que es inherente a la persona por el hecho de existir.

A partir de esta conexión del principio de humanidad con la dignidad humana, es inevitable observar que este asume un papel de garantía o salvaguarda de la persona humana ante ofensa o humillaciones a partir de lo cual se comprende que el mismo se considere relevante para ser aplicado en materia penal y penitenciaria, lo cual se encuentra plasmado en el Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En este sentido y acorde a los principios y reglas mínimas de aceptación internacional, las cárceles no deben servir para mortificar sino para la rehabilitación o reincorporación de la persona a la vida libre, debiendo así mantener un régimen asimilado en todo lo que sea posible a la vida en libertad que permita la realización de procesos en la persona tendientes al desarrollo humano a partir de lo cual, el modelo de resocialización penitenciaria no puede ser muy distante del modelo de socialización de los demás ciudadanos, sustentado constitucionalmente en el respeto y disfrute de los derechos fundamentales y el desarrollo integral de la personalidad.



Como se aprecia, a partir de entender la necesaria orientación resocializadora de la pena privativa de libertad los estados están obligados a realizar importantes esfuerzos en lo que hace a la reforma de la respuesta punitiva y la presentación de alternativas a la privación de libertad, tales como el arresto domiciliario, el pago de una fianza u otras medidas de seguridad en contra del sindicado, puesto que el concepto de resocialización o readaptación social se lo puede entender muy cercano al principio de humanidad.

Por lo que la creación de opciones al encarcelamiento de delincuente, aunque ya se haya dado la imposición de una pena no debe entenderse como una mera intervención coactiva en la vida del sujeto, sino como un esfuerzo por brindar al mismo una alternativa al comportamiento criminal, sin que ello signifique dejar impune la conducta dolosa llevada a cabo en detrimento de la víctima.

4.5. Principio de humanidad y régimen penitenciario inhumano o degradante

El principio de humanidad no sólo se ve enfrentado por la existencia de determinadas penas, sino que también alcanza importantes repercusiones en el plano penitenciario, puesto que a partir de ese principio se plantea que el mismo debe configurarse como un espacio plenamente respetuoso de la persona humana y, por tanto, ajeno a todo trato inhumano o degradante, puesto que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, en las reglas penitenciarias mínimas internacionales y las reglas europeas sobre el mismo tema, constituyen desarrollo del principio de humanidad y sirven



de referencia a los tribunales para determinar, en el caso concreto, la compatibilidad o no de las medidas o intervenciones cuestionadas con aquella disposición, principalmente porque tanto el Comité de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han tenido que examinar repetidamente demandas en este orden de cosas.

Es por eso que la jurisprudencia de estos tribunales manifiesta en los últimos años una mayor incidencia de las violaciones de las reglas penitenciarias mínimas con base en algunas de las prácticas penitenciarias cuestionadas, es por eso que son numerosas las sentencias que detectan violación del Artículo 3 de esas reglas en determinadas prácticas y condiciones de internamiento, respecto de ciertas categorías de internos, las cuales como las personas muy envejecidas y enfermas, los afectados por alteraciones mentales o, muy en particular los enfermos graves precisan de cuidados específicos y no deben ser sometidas a medidas disciplinarias y/o de contención física sin probada necesidad.

Vinculado también a la realidad práctica del sistema penitenciario, se plantea la necesidad de ciertas mejoras, adecuaciones o reformas que hagan posible o más cercana la aplicación de los principios limitadores del poder punitivo estatal más próximos a este, esto es, el principio de proporcionalidad de la pena y el principio de humanidad o dignidad humana, ideal que se concreta en lo que genéricamente se denomina mejoras de las condiciones carcelarias.

Por eso es que, partiendo de la premisa básica de que al derecho penal le esta terminantemente prohibido la imposición de una pena cruel, inhumana o degradante, le corresponde establecer que la pena que reúna tales características no podría jamás



cumplir con la finalidad de la ejecución de la condena, ya que tal fin no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni rectificar un delito ya cometido, pues, no es otro que el de impedir que el penado ocasione nuevos males a sus ciudadanos y retraer a los demás de cometer otros iguales.

A partir de lo expuesto, se encuentra que, desde el principio de humanidad, las penas deben ser elegidas guardando la proporción debida para que provoquen una impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres, y la que menor atormente el cuerpo del penado, porque lo que debe prevalecer en toda ejecución de condena, es la obligación impuesta al Estado de procurar a través de un tratamiento penitenciario voluntario la reinserción mínima de la persona privada de libertad.

Por supuesto que esta reinserción social del privado de libertad aunque sea mínima, no podrá lograrse sin el apoyo de la sociedad, la cual debe jugar un rol preponderante no solo al momento de exigir que se le aplique prisión al delincuente, sino que también, durante su tránsito penitenciario, le incumbe velar por el trato humano de los privados de libertad y el retorno del ex recluso al medio libre de prohibiciones y limitaciones, al haber llevado a cabo un proceso de reeducación con la finalidad de resarcir moralmente a la sociedad y de que el privado de libertad ya no sea una amenaza para la sociedad.

La mejora de estos aspectos en las prisiones está determinada por el contenido concreto de la pena por lo que, cuando se habla de ellas se está hablando de la pena misma, no de algo agregado a ella, puesto que la justificación de la pena es justificar las condiciones carcelarias concretas, no de una entidad distinta a ellas, por eso es que cuando se dice

que la pena debe ser proporcional al daño causado, lo que se está diciendo es que las condiciones carcelarias deben ser proporcionales al daño causado; es decir, no existe la pena de prisión por fuera de las condiciones carcelarias.

4.6. Principio de humanidad y resocialización

Las consecuencias del principio de humanidad para la vida penitenciaria no se agotan en la prohibición de tratamientos inhumanos o degradantes en prisión sino que además, se acepta la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad, por lo que la institución penitenciaria ha de procurar reducir el contenido estigmatizador de toda decisión de internamiento, fomentando la comunicación del preso con sus familiares y abogado defensor, así como las condiciones de salud y seguridad que le faciliten la progresiva incorporación del penado a la vida en libertad.

“Frente a las propuestas de entendimiento del ideal resocializador, esta configuración democrática de la resocialización penitenciaria parte de que esta no puede ser muy distante del modelo de socialización de los demás ciudadanos, sustentado constitucionalmente en el respeto y disfrute de los derechos fundamentales y el desarrollo integral de la personalidad, con lo cual se sortean los problemas de legitimidad, articulando la meta resocializadora de un modo plenamente compatible con el reconocimiento a los presos de sus derechos constitucionales y, entre ellos, del derecho a la no sumisión a un tratamiento que no sea voluntariamente aceptado”.¹⁷

¹⁷ Pelayo, Ángel. **La humanización del derecho penal**. Pág. 63.



El contenido de la cita expuesta se orienta a exponer que el régimen penitenciario también ha de ser resocializador, por lo que la resocialización se convierte así en un objetivo de la intervención penitenciaria en su conjunto y no meramente en la meta de las intervenciones terapéuticas, para evitar el riesgo de convertir a estos establecimientos privativos de libertad en depósitos de seres humanos, por lo que la institución penitenciaria está obligada a comprometerse, de manera decidida con la humanización de la prisión, presupuesto ineludible de cualquier labor resocializadora.

En el trascurso de este capítulo se expusieron los elementos jurídicos que informan al principio de humanidad, la relación entre dignidad humana y la pena, la manera en que el humanismo es el promotor del principio de humanidad para la salvaguarda de la persona, así como la contradicción entre ese principio frente a un sistema penitenciario inhumano o degradante y la manera en que el humanismo penal promueve la resocialización de los privados de libertad, con lo cual se contribuye a la comprensión del contexto jurídico y académico que sirve de fundamento para la exposición del aporte a realizar por el tesista.





CAPÍTULO V

En este último capítulo se expondrá la situación penitenciaria guatemalteca, la manera en que se encuentra protegido jurídicamente el principio de humanidad en la legislación penitenciaria guatemalteca, el papel de garante de los derechos humanos de los privados de libertad por parte del estado y los efectos negativos del incumplimiento del principio de humanidad en las cárceles de Guatemala, aspectos doctrinarios que junto al contenido capitular desarrollado permiten tener los elementos doctrinarios, así como legales para establecer los efectos legales del incumplimiento del principio de humanidad en el sistema penitenciario guatemalteco.

5. Incumplimiento del principio de humanidad en el sistema penitenciario guatemalteco

El derecho internacional de los derechos humanos establece que la privación de la libertad por parte del Estado es una situación sensible para la persona contra la cual se aplicó esta medida, porque en los centros penitenciarios se alcanza el más alto riesgo de que los reclusos se enfrenten a la posibilidad de ser sometidos a prácticas de tortura, trato denigrante, golpizas e incluso la muerte.

A partir de la existencia de estas amenazas contra la vida e integridad de las personas privadas de libertad, situación que ha llevado que este proceso privativo de libertad tenga una serie de garantías y mecanismos de protección regulados en tratados y que incluso cuente con órganos internacionales dedicados a estudiar las condiciones de los presos y



la infraestructura carcelaria, con el objetivo de resguardar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los detenidos o presos.

5.1. Situación penitenciaria en Guatemala

El vigente sistema penitenciario guatemalteco surge con la aprobación de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República, la cual desarrollo los principios establecidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación y reeducación de los reclusos, por lo cual en esta Ley se estableció que los fines de la Dirección General del Sistema Penitenciario debe mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad y proporcionar a las mismas las condiciones favorables para su educación y readaptación social.

Para mantener privadas de libertad a las personas que han sido condenadas o bien tienen prisión preventiva. el Sistema Penitenciario cuenta con 23 centros de detención distribuidos en las regiones central, norte, sur, oriente y occidente del país, los cuales se clasifican en centros de detención preventiva, centros de cumplimiento de condena y centros de cumplimiento de condena de máxima seguridad, tanto para los establecimientos de hombres, como de mujeres, dichas prisiones están ubicadas en 11 de los 22 departamentos del país.

Estos centros de detención son de carácter civil y con personal medianamente capacitado, por lo que los requisitos para laborar en el Sistema Penitenciario podrían variar

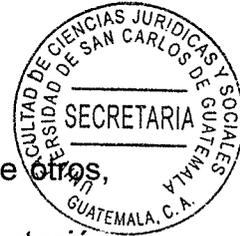


dependiendo del puesto solicitado; por ejemplo, para el caso de los interesados en plazas de agentes penitenciarios, se exige prioritariamente ser mayor de 18 años y aprobar exitosamente un curso de formación de cinco meses que incluye seguridad, legislación y custodia penitenciaria; mientras que para el personal profesional, técnico y administrativo, la subdirección de Recursos Humanos demandó títulos académicos, constancias laborales y experiencia en el campo de trabajo.

En los centros de detención se registra un déficit en la relación de agentes penitenciarios y reclusos, en donde se observa que, en promedio, existe un guardia a cargo de 10 detenidos, a lo cual se suma el hecho de que además de los bajos salarios, el trabajo en el Sistema Penitenciario es catalogado como uno de los más peligrosos en Guatemala, debido a que desde el año 2008 se encuentran registrados varios ataques armados que han dejado como saldo 47 empleados fallecidos, aunque lo positivo es que el tiempo de antigüedad de los empleados es de 6 años, pero la permanencia laboral supera esa cifra con 10 años de servicio.

“Para inicios del año 2014, las bases de datos del Sistema de Apoyo Penitenciario (SIAPEN), daban cuenta que el Sistema Penitenciario Nacional (SPN) tenía bajo su custodia a 16 887 personas privadas de libertad, de las cuales 15 373 eran hombres y 1 514 mujeres. Convenía distinguir que, de ese total, se estimaba que el 0.10% de la población del país, permanecía detenida en los centros de detención del SP, es decir que se registraba una tasa de 119 privados de libertad por cada 100 000 habitantes”.¹⁸

¹⁸ Juanes Peces, Ángel. **Guatemala: Aproximación a su realidad penitenciaria**. Pág. 95.



“Los delitos más comunes que llevaban a los guatemaltecos a prisión son, entre otros, robo agravado, asesinato, homicidio, asociaciones ilícitas, plagio, extorsión, portación ilegal de armas de fuego y violación, encontrándose que la mayoría de la población privada de libertad estuvo es por delitos en contra de la vida, de los cuales el 49% de los encarcelados guarda prisión preventiva y el 51% cumpliendo condena”.¹⁹

Lo expuesto evidencia el uso excesivo de la prisión preventiva, lo cual ha sido denunciado por organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, principalmente porque en la normativa procesal penal guatemalteca no existe un límite real de tiempo para que se prorrogue la misma, lo cual ha llevado que los sindicados puedan pasar años en la cárcel de manera preventiva, aunque el delito por el que se le indica tenga pocos años de prisión o aún peor, que al final se le deje en libertad por falta de mérito, luego de habersele dañado su imagen y afectado el honor.

5.2. Protección jurídica del principio de humanidad en el sistema penitenciario guatemalteco

El sistema penitenciario en Guatemala tiene una adecuada regulación orientada hacia la humanización de las penas y su cumplimiento, comenzando con el fundamento constitucional del mismo a partir que la Constitución Política de la República de Guatemala le asigna la función de readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, sobre la base de lo regulado en la literal A del Artículo 19

¹⁹ *Ibíd*



constitucional, el cual regula que los reclusos: “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o experimentos científicos”

A lo anterior se agrega una serie de instrumentos internacionales orientadores del principio de humanidad para que sean aplicados en el sistema penitenciario, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos; la cual, en el Artículo 9 regula que nadie será arbitrariamente detenido ni preso; mientras que en el Artículo 3 regula el derecho a la vida, en el Artículo 5 prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas Mandela, establecen que Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario.

El objeto de las 122 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar los aspectos que, de acuerdo con la experiencia mundial y los análisis de los expertos, se consideran idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, por lo que no buscan excluir prácticas nacionales, siempre que estos se ajusten a los principios e impulsen los propósitos que se



desprenden del texto en su conjunto, por lo que la administración penitenciaria siempre podrá autorizar excepciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, el Artículo 7 regula que nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos u obligado a .ejecutar un trabajo forzoso; mientras que el Artículo 9 regula que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; asimismo, el Artículo 10 de este Pacto establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente.

Como se aprecia, este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, porque los mismos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, porque no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos.

Por aparte, también existen los Principios Básicos de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual establece en el numeral 7 que se promoverá la abolición de prácticas inhumanas contra los privados de libertad, así como restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria, por lo que todos los



reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Con la publicación de estos principios se trata de que los estados no restrinjan o menoscaben ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a partir de que se considera que toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez.

Como se aprecia, es amplia la existencia de normativa nacional e internacional para garantizar la humanización de la pena de prisión, pero principalmente las condiciones en las cuales los privados de libertad de manera preventiva o por cumplimiento de condena, lo cual se ha logrado a partir de décadas de estudios llevados a cabos por expertos y experiencias vividas por los reclusos en las distintas cárceles que existen en todos los países, lo cual ha permitido establecer criterios jurídicos fundamentales para exigirle a los estados la protección de la vida y la integridad física de los reclusos.

5.3. Los privados de libertad y la posición de garante del Estado guatemalteco

Teniendo en cuenta que los privados de libertad se encuentran bajo la responsabilidad del Estado en una relación de sujeción especial, en donde el encarcelado está en una condición de vulnerabilidad que obliga a las autoridades penitenciarias a brindarles protección hasta el punto de convertirse en su garante; lo cual, es un fundamento



doctrinario que se encuentra regulado legalmente, aun cuando en el pasado se consideraba que el detenido o privado de libertad no tenía derechos, porque la prisión era una zona de no derecho, donde regía la relación de sujeción especial, que le permitía a la administración penitenciaria no estar limitada por los derechos fundamentales de los privados de libertad.

Sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que los privados de libertad deben estar protegidos por el debido respeto a sus derechos, porque solo se les ha privado de su libertad, de ningún otro derecho, por lo que, cualquier vulneración a otros derechos no establecidos en la sentencia penal legalmente redactada ha de considerarse una ofensa a la sociedad entera en vistas del Estado de derecho imperante, estableciéndose que la infracción de cualquiera de las normas establecidas constitucionalmente, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y que la Corte Suprema de Justicia ordene su protección inmediata.

Este compromiso que le impone la Constitución Política de la República al Estado guatemalteco, le obliga a ser responsable de velar por la seguridad e integridad física y psíquica de los privados de libertad, como también la de facilitar las herramientas necesarias para una debida reinserción en la sociedad, puesto que es garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, por lo que al Estado guatemalteco se le considera responsable por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de una persona bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no procesan a los responsables de estos actos.

Al asignarle al Estado ser responsable del privado de libertad, la autoridad penitenciaria se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, por lo que existe una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particularidad de que el órgano administrativo puede regular derechos y obligaciones y las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

En razón de esta obligación de garantizar la protección del encarcelado, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas; es decir, cumplir con las obligaciones que inevitablemente debe asumir el Estado en su posición de garante.

Entre las acciones que el Estado guatemalteco en posición de garante de los privados de libertad se incluye la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario; además, debe proteger a los reclusos de la

violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad, especialmente en contra de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

“En el pasado, la función del Estado en relación a los privados de libertad se orientaba a promover que la disciplina y el orden eran valores que la administración debía mantener por sobre cualquier otro interés; asimismo, que el estatuto jurídico de los presos era de ser titulares de obligaciones, debe entenderse la importancia del surgimiento de los principios orientados a establecer que las condiciones de vulnerabilidad del privado de libertad y de la posición de garante del Estado debían ser desarrollados por el sistema internacional de los derechos humanos para modificar la lógica vigente, otorgándole una nueva dimensión a la noción de relación de sujeción especial”.²⁰

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a esta cita, todo lo que ocurre dentro de una prisión es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, que deben entender su obligación moral de rendir cuentas a las autoridades superiores, los órganos de control estatal y a la comunidad las decisiones que toman o los procedimientos que aplican, de forma de no dejar espacio a la negligencia, la omisión o la intención directa de causar daño a los privados de libertad, con lo cual se evita la discrecionalidad y abusos a la administración, así como incorporar un lenguaje de derechos del condenado, que deben desarrollarse para evitar de forma razonable los riesgos a que se exponen en la prisión, por lo que puede afirmarse que la situación de los reclusos con respecto a la administración penitenciaria está compuesta por derechos y deberes recíprocos.

²⁰ Brandarís García, Juan. **Retos del sistema penitenciario**. Pág. 15.



Es decir que en lo relativo a la dinámica penitenciario, por un lado, los encarcelados tienen derecho a todo aquello que legalmente se les encuentra atribuidos, por su parte el Estado tiene la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad; por lo cual, se convierte en el garante del goce y ejercicio de esos derechos, ante la sociedad guatemalteca.

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas privadas de la libertad en las Américas, manifiesta que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre; es por ello que la -CIDH- reconoce como característica básica de la privación de la libertad aquella dependencia de la persona a la toma de decisiones por parte de las autoridades del Centro de detención en el que este se encuentre”.²¹

Las personas privadas de la libertad al igual que las demás ciudadanos en la sociedad son seres que gozan de derechos, por lo que Estado guatemalteco es el responsable de garantizar el acceso a estos, porque al encontrarse los internos privados de su libertad son un grupo vulnerable porque no pueden exigir por si solos el goce efectivo de los mismos por lo que el Estado es el encargado de velar por su cumplimiento, garantizándoles a los encarcelados una vida digna en la cual tengan acceso a los derechos básicos reconocidos constitucionalmente.

²¹ Paredes León, Pamela. **El estado como garante de los privados de libertad**. Pág. 77.



Asimismo, el Estado es el encargado de velar porque las personas privadas de libertad reciban tratamientos individualizados de la pena, con los cuales puedan ser reeducados, rehabilitados y reinsertados a la sociedad, por lo que el acompañamiento estatal debe enfocarse en garantizar que se respetarán y protegerán todos los derechos que no se les ha privado a los encarcelados como resultado de una sentencia condenatoria, siendo una atención especial la que debe darle a las personas a quienes se les dictó prisión preventiva, puesto que a las mismas debe garantizárseles su derecho de inocencia.

Cuando a las personas se les priva de su libertad pierden el goce efectivo de ciertos derechos, lo cual hace que se posicionen como un grupo vulnerable al cual el Estado debe darle un tratamiento especial, así como asumir como Estado la función de ser el principal encargado en tutelar y garantizar el goce de los derechos a estos reconocidos, lo cual determina que existan políticas públicas eficientes a fin de poder asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a los cuales tienen acceso las personas privadas de la libertad por sentencia debidamente ejecutoriada, así como con los que tienen prisión preventiva a partir de que están siendo procesados, pero no tienen definida su situación legal en torno a las acusaciones que se les imputan.

Dentro de esta relación que existe entre privados de libertad y Estado, este debe velar que el personal que trabaja al interior de los centros de detención, se encuentren en constante capacitaciones a fin de mejorar no solo esta relación como tal, sino que esta se lo realice en base a un verdadero trato humano en la cual tanto la integridad personal de los encarcelados, así como sus creencias y costumbres sean respetadas, así mismo deberá existir una relación en igualdad de condiciones y no se podrá discriminar a la persona por



cualquier condición propia de esta, puesto que de hacerlo se está quebrantando la obligación estatal de ser garante de los reclusos.

5.4. Incumplimiento del principio de humanidad en el sistema penitenciario guatemalteco

Aun cuando la normativa nacional y la internacional vigente en Guatemala establece los criterios jurídicos adecuados para que el sistema penitenciario sea un espacio en donde las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria lleven a cabo un proceso de educación para que puedan rehabilitarse y así volver a formar parte de la sociedad guatemalteca; derecho que también deben gozar las personas que enfrentan prisión preventiva puesto que su condición de inocente no ha sido quebrantada, la práctica carcelaria se orienta hacia el incumplimiento del principio de humanidad, lo cual va en detrimento de los encarcelados y sus familiares.

“En el año 2014 la capacidad instalada de los centros de detención era de 6 mil 819 plazas, pero para febrero de 2015, esos cupos habían sido sobrepoblados en un 172% lo que significaba que los establecimientos penitenciarios estaban funcionando casi dos veces arriba de su capacidad; además, en esa fecha se tenía conocimiento de que desde principios del Siglo XXI, la población privada de libertad aumentaba casi un 9% cada año, lo que implicaba un incremento anual de las condiciones de hacinamiento en todos los centros de detención existentes en el país, especialmente los de la zona central”.²²

²² CIEN. **El sistema penitenciario en Guatemala**. Pág. 42.

Asimismo, desde 2015 también se hacía referencia a que el incremento de las condiciones de hacinamiento de los centros de detención había llegado al extremo que varios privados de libertad dormían y se alimentaban en el suelo, en un ambiente propicio a enfermedades, violencia y contaminación penitenciaria, puesto que la mayoría de las instalaciones sanitarias, drenajes e instalaciones eléctricas en estos lugares, habían colapsado por la cantidad de internos existentes.

“Guatemala tiene la tasa más alta de ocupación penitenciaria de América Latina, pues la tasa de ocupación de las cárceles en el país centroamericano es del 363 %, mientras que en Bolivia asciende al 264%; asimismo, en Guatemala al año 2022 hay 24.833 personas detenidas por diferentes delitos, es decir una amplia sobrepoblación, siendo 12.769 presos que cumplen diferentes condenas y los otros 12.064 están en prisión preventiva; asimismo, en las cárceles de mujeres también se ve el hacinamiento, tal el caso de la prisión de Santa Teresa, en Ciudad de Guatemala, que tiene un 517 % de su ocupación, y el Centro de Orientación Femenina (COF), con el 758 %”.²³

El hacinamiento no solo conlleva consecuencias para los privados de libertad, sino también para el Sistema Penitenciario y la seguridad ciudadana, pues los pocos recursos y servicios disponibles para los reclusos tales como camas, duchas, agua, luz, trabajo, estudio, entre otros, deben ser repartidos entre más personas y la escasez origina problemas como aburrimiento por la falta de ocupación, alteración del sueño por no tener un lugar idóneo para dormir, falta de privacidad y constante exposición al ruido,

²³ Dedik, Corinne. **Tasa de ocupación de las cárceles en Guatemala**. Pág. 57.



agresividad y violencia entre los reclusos, lo cual lleva a que los encarcelados vivan con constante miedo de que sus compañeros pueden hacerles daño a partir de hechos intrascendentes debido a la acumulación de tensiones en esos espacios reducidos.

Para las autoridades del Sistema Penitenciario el hacinamiento significa un desgaste acelerado de la infraestructura por su uso más allá de sus límites, mientras que la falta de un mantenimiento adecuado de las instalaciones agrava esa situación aún más; asimismo, la Dirección General del Sistema Penitenciario tiene una presencia débil a lo interno, ya que opera con un déficit de personal cada vez más grande porque la población reclusa crece más aceleradamente que el personal operativo, lo cual también determina que no se puede garantizar el cumplimiento de los protocolos y normas internas.

Como se aprecia, uno de los mayores problemas que existen dentro de los centros de detención es el alto índice de encarcelados; es decir que el hacinamiento y sobre población carcelaria son el factor que influye en la vulneración de los derechos reconocidos a las personas privadas de la libertad, puesto que esta sobrepoblación implica que las condiciones de vida al interior de las cárceles sean precaria y la convivencia entre varias personas, muchas veces genera un ambiente de indisciplina la cual en algunas ocasiones no han podido ser controladas por el personal penitenciario y esto termina generando amotinamientos que ha llevado en algunos casos a la muerte de algunos de los internos.

La sobrepoblación penitenciaria ha limitado no solo el espacio físico, sino también las oportunidades de tratamiento, acceso a atención médica, asistencia jurídica y reinserción social, siendo el uso desmedido de la prisión preventiva por parte de los jueces contralores



de la investigación y la falta de voluntad política para garantizar un presupuesto institucional pertinente, que alcanzara para invertir en la infraestructura, una de las causas que ha generado ese hacinamiento.

Aunque se ha planteado como solución a la sobrepoblación carcelaria la construcción de más centros penitenciarios, la misma no es una solución completamente efectiva ya que diariamente existen personas procesadas a las cuales como medidas cautelares se les dicta la prisión preventiva, incrementando la cantidad de privados de libertad frente al estancamiento de la infraestructura y del personal para atender a estos encarcelados que siguen expuestos a la violación de su derecho a la integridad física y emocional, a partir de la posibilidad real de que sean vejados, tratados de manera cruel e inhumana, tanto por los guardias de las prisiones como por sus propios compañeros de encierro.

Por aparte, el principio de humanidad para la vida penitenciaria no se limita únicamente a la prohibición de tratamientos inhumanos o degradantes en prisión, sino que también abarca la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad, pues obliga a la administración penitenciaria a aprovechar la ejecución de la pena para abrir oportunidades de superación del preso con miras a facilitar la progresiva incorporación del penado a la vida en libertad, por lo que la resocialización debe ser el principal objetivo de la intervención penitenciaria en su conjunto.

Es por eso que el Artículo 56 de la Ley del Régimen Penitenciario guatemalteco establece el sistema progresivo, el cual consiste en el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone

de manifiesto el progreso de su readaptación, para lo cual desde el ingreso de un privado de libertad por sentencia condenatoria, se le debe de realizar un diagnóstico para establecer un plan de atención técnica para la persona reclusa que tenga condena firme.

Cuando se ha concluido el diagnóstico, se define un tratamiento específico al privado de libertad, el cual conforma un plan técnico individualizado del trabajo, capacitación, educación, conducta y demás hechos relevantes de su estancia en el centro de detención; luego de aprobar la fase de diagnóstico y tratamiento pasa a la fase de prelibertad, la cual es una fase en la que progresivamente la persona reclusa afianza su vinculación familiar y su relación con la comunidad exterior, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su readaptación social.

Al haber realizado las fases de diagnóstico, tratamiento y prelibertad, el privado de libertad por sentencia firme se le debe trasladar a la fase de libertad controlada en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia a la persona reclusa, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena.

Es de hacer ver que la Dirección General del Sistema Penitenciario no cumple con la protección del privado de libertad frente a las amenazas a su integridad física y emocional, no ha reducido el hacinamiento de las cárceles y sus efectos negativos ni cumple con el sistema progresivo a pesar de que estos tres aspectos son fundamentales para garantizar el principio de humanidad en las cárceles guatemaltecas.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema que existe en el Sistema Penitenciario es que el Estado como garante de los privados de libertad ni la Dirección General de ese sistema como ente ejecutivo de las obligaciones penitenciarias cumplen con garantizar el principio de humanidad en favor de los privados preventivamente de libertad o los condenados a cumplir una pena en Guatemala, debido a que no implementan acciones inmediatas y eficaces para garantizar la reducción del hacinamiento en los centros penitenciarios, lo cual hace que las prisiones guatemaltecas sean depósitos de seres humanos y no instituciones de resocialización de los presos como lo mandata la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ante lo cual se le recomienda al Congreso de la República a través de la Comisión de Derechos Humanos, de Reformas al Sector Justicia y la Comisión de Gobernación promuevan reformas en el Código Procesal Penal para que se imponga la prisión preventiva únicamente a los sindicatos de delitos contra la vida; asimismo, que asignen presupuestos específicos para la construcción de más centros de detención a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario con la finalidad de reducir el hacinamiento y la contratación del personal necesario para hacer cumplir el régimen progresivo establecido en la Ley del Régimen Penitenciario, para que se lleve a cabo la resocialización de los reos que cumplen condena como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- BRANDARÍS GARCÍA, Juan. **Retos del sistema penitenciario**. Ecuador: Universidad de Cuenca, 2012.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Lecciones de derecho penal**. España: Editorial Trotta S.A, 2010.
- CIEN. **El sistema penitenciario en Guatemala**. Guatemala: Ed. CIEN, 2015.
- DEDIK, Corinne. **Tasa de ocupación de las cárceles en Guatemala**. Guatemala: Ed. CIEN, 2022.
- DURAN MIGLIARDI, Mario. **Derecho penitenciario**. España: Ed. Akal, 2006.
- CUPE CALCINA, Eloy. **Principio de humanidad en la determinación judicial de la pena**. Argentina: Ed. Depalma, 2008.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. **Teoría de la pena**. España: Ed. Tecnos, 2012.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. **Compendio de ciencia penitenciaria**. Costa Rica: Ed. Universidad de Costa Rica, 2014.
- JUANES PECES, Ángel. **Guatemala: Aproximación a su realidad penitenciaria**. Guatemala: Ed. FG Editores, 2010.
- MATHIESEN, Thomas. **Juicio a la prisión**. España: Ed. Tirant lo Blanch, 2016.
- ONU. **Principios básicos de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos**. México: Ed. ONU México, 1990.
- ONU. **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**. México: Ed. ONU México, 1980.
- PAREDES LEÓN, Pamela. **El estado como garante de los privados de libertad**. Ecuador: Ed. Universidad de Cuenca, 2015.
- PELAYO, Ángel. **La humanización del derecho penal**. España: Ed. Universidad de Cantabria, 2018.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Declaración Universal de Derechos Humanos vigente desde 1948**

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Decreto número 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.



Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes
Decreto número 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.